

**JUICIO DE RESOLUCIÓN
NEGATIVA FICTA.**

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRNF-
148/2022.

DEMANDANTE: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:

ARQUITECTO [REDACTED]

[REDACTED], PRESIDENTE
MUNICIPAL DE CUAUTLA, ESTADO
DE MORELOS, EN SU CARÁCTER
DE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DICTAMINADORA DE PENSIONES Y
JUBILACIONES DEL GOBIERNO
MUNICIPAL DE CUAUTLA ESTADO
DE MORELOS; Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a treinta de agosto de dos mil
veintitrés.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio sobre resolución
negativa ficta identificado con el número de expediente
TJA/4ªSERA/JRNF-148/2022, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en contra de las
siguientes autoridades: [REDACTED]

[REDACTED] PRESIDENTE MUNICIPAL DE
CUAUTLA ESTADO DE MORELOS, EN SU CARÁCTER
DE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA
DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL GOBIERNO
MUNICIPAL DE CUAUTLA ESTADO DE MORELOS; Y
OTROS.

GLOSARIO

**Acto
impugnado:**

"LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA A MIS PETICIONES POR ESCRITO A TRAVÉS DEL CUAL APERTURÉ MI TRÁMITE ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO PRINCIPALMENTE DE MI PENSIÓN POR VIUDEZ Y ADEMÁS DE QUE SE SOLICITA EL PAGO DE LAS PRESTACIONES ACCESORIAS, PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y DEMÁS PRESTACIONES ya que la suscrita en mi carácter de viuda del extinto trabajador [REDACTED] (finado) ejercido mi derecho de petición de pago de prestaciones de seguridad social en virtud del fallecimiento de mi cónyuge y servidor público del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, empero el Presidente de la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, su pronunciamiento de mi escrito de solicitud de fecha 21 de octubre del año 2020 y del 05 de noviembre del año 2020 y 063 de junio de año en curso 2022 hasta el momento es de manera FICTA SU NEGATIVA ya que la autoridad demandada ha dejado de acordar de manera favorable la instancia ante aquella planteada en el plazo que se establece 30 días respecto a lo que tengo derecho de conformidad con la normatividad que se estudia e invoco en este escrito de demanda." (Sic)

**Actora,
demandante o
promovente:**

**Autoridades
demandadas
o
demandados:**

[REDACTED] PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTLA ESTADO DE MORELOS, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE CUAUTLA ESTADO DE MORELOS. C.P. [REDACTED]
TESORERO MUNICIPAL EN FUNCIONES DE SEGUNDO VOCAL DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE CUAUTLA, ESTADO DE MORELOS. C.P. [REDACTED]
[REDACTED] SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS EN FUNCIONES DE CUARTO VOCAL DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE CUAUTLA ESTADO DE MORELOS. DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, ESTADO DE MORELOS."

Finado o de [REDACTED]
cujus:

Tribunal u Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de
órgano Morelos.
jurisdiccional:

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ayuntamiento Ayuntamiento del municipio de Cuautla, Morelos.
o Gobierno
Municipal:

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos
Federal: Mexicanos.

Ley General Ley General del Sistema Nacional de Seguridad
del Sistema: Pública.

Constitución Constitución Política del Estado Libre y Soberano de
local: Morelos.

Ley de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
materia:

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.

Ley del Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de
Sistema de Morelos.
Seguridad:

Ley de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las
Prestaciones Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del
de Seguridad Sistema Estatal de Seguridad Pública.
Social:

Ley Orgánica Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos
Municipal:

Reglamento Reglamento del Servicio Profesional de Carrera
del Servicio Policial para el municipio de Cuautla, Morelos.
Profesional: Publicado el 17 de septiembre de 2014, en el periódico
oficial Tierra y Libertad número 5218

- Bases Generales:** Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos publicadas el 11 de febrero de 2015 en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5261 segunda sección.
- Reglamento de Pensiones:** Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos. Publicado el 30 de mayo de 2022, en el periódico oficial Tierra y Libertad número 6078 extraordinaria.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado el veintiséis de junio de dos mil veintidós, ante este Tribunal, compareció [REDACTED] por su propio derecho; interponiendo Juicio de Resolución Negativa Ficta en contra de las Autoridades demandadas.¹

SEGUNDO. Por acuerdo del treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se previno a la promovente, para que, dentro del plazo improrrogable de cinco días hábiles realizará lo siguiente²:

I. Exhiba copias simples del escrito mediante el cual subsane la prevención, para el traslado a las autoridades demandadas;

II. Exhiba el acuse del escrito de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, en que consta la solicitud cuya negativa ficta reclama, mismo que refiere en el apartado de acto impugnado y en el hecho cuatro, de la demanda; y

III. En su caso, aclare, corrija o amplíe, a las autoridades que pretende demandar; ello tomando en cuenta que sus pretensiones consisten en el reclamo de prestaciones derivadas de un acuerdo pensionatorio por viudez y de la relación administrativa del policía finado [REDACTED]; por lo que deben citarse a las autoridades que se encuentran constreñidas por disposición de la ley a su cumplimiento; por lo que en caso de ampliar el número autoridades demandadas, se deberá exhibir las copias de la demanda, así como del escrito mediante el cual se subsane la prevención, suficientes para correr traslado a las mismas.

¹ Fojas 1-47

² Fojas 48-49

TERCERO. Subsana la prevención; se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las Autoridades demandadas, a fin de que dieran contestación a la misma.³

CUARTO. Realizados los emplazamientos respectivos; mediante acuerdo del nueve de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo a las Autoridades demandadas, contestando la demanda de referencia y se ordenó dar vista al promovente, para que en el término de tres días presentara las manifestaciones que a su derecho correspondieran, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto.⁴

QUINTO. Mediante auto de catorce de octubre de dos mil veintidós, se determinó que la actora no presentó escrito de ampliación de demandada en el término procesal oportuno; de igual forma, se ordenó abrir el Juicio a Prueba por el término común de cinco días hábiles para las partes, ordenando las notificaciones correspondientes.⁵

SEXTO. Por resolución de treinta de enero de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de las pruebas ofertadas por las partes y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de Ley, por lo que se ordenó la notificación correspondiente a las partes.⁶

SÉPTIMO. Con fecha dos de mayo del dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se desarrolló en términos del artículo 83 de la Ley en la materia.⁷

OCTAVO. Por acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, publicado mediante lista de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés; se procede a citar a las partes a

³ Fojas 236-239

⁴ Fojas 789-791

⁵ Foja 807

⁶ Fojas 822-826

⁷ Fojas 836-838

veintiuno de octubre de dos mil veinte, cinco de noviembre del año dos mil veinte, seis de junio del año dos mil veintidós; en ese entendido, alega que la negativa ficta de las Autoridades demandadas le perjudica a su esfera jurídica al no lograr su satisfacción de acceso a la justicia y disfrutar de los derechos que les requiere y le corresponden.

También se denota, de su capítulo de pretensiones, que reclama el pago vencido de veinticinco meses por el concepto de la pensión que actualmente goza y que los demandados no han realizado el pago respectivo.

Por su parte, las Autoridades demandadas argumentan que, no le asiste el derecho a la promovente en virtud de que no se configura la existencia de la negativa ficta que alega la demandante; ya que algunas prestaciones de las que reclama la Actora ya le fueron pagadas y otras no le corresponde exigir las por haber operado la figura jurídica de la prescripción para exigir las, con fundamento en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Por lo que, queda para este órgano jurisdiccional; determinar la existencia y en su caso la legalidad e ilegalidad de la negativa ficta, a partir de identificar si los beneficios reclamados por la promovente le asisten o en su caso la Autoridad demandada se encuentra actuando conforme a derecho. Todo a la luz de las razones de impugnación de la Actora.

III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Este Tribunal hace referencia a los artículos 37 y 38 de la Ley en la materia, los cuales señalan que, el Tribunal analizará de oficio las **causales de improcedencia**, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; en el caso en particular, al ser el acto impugnado **la resolución de negativa ficta**, este Tribunal se ve impedido a analizar las causales de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la

interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la *litis* se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este órgano jurisdiccional, no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA⁹.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Por las razones dictadas en este apartado, no es procedente analizar las causales de improcedencia por el tipo de juicio que se resuelve. Por lo que se continuará con el estudio del asunto.

IV.- CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

La Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, establece en su artículo 4 fracción IX, lo que se entiende por la figura de negativa ficta:

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

⁹ Registro Digital: 173738. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(S): Administrativa. Tesis: 2a./J. 165/2006. Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta. Tomo Xxiv, Diciembre De 2006, Página 202. Tipo: Jurisprudencia

...
IX.- Negativa Ficta. - Figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta Ley o los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que se resuelve lo solicitado por el interesado, en sentido negativo;

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la figura de negativa ficta ha expuesto lo siguiente:

"En efecto, tanto la negativa ficta, como la afirmativa ficta, se enclavan en el ámbito de las relaciones administrativas que surgen entre los gobernados y algunos órganos de la administración pública; en esencia, por disposición legal, consisten en que al silencio administrativo, es decir, a la conducta omisa en que incurre una autoridad administrativa cuando no contesta una petición que le formulan los administrados, se le atribuye una resolución en cierto sentido que permite su impugnación en los términos legales conducentes; al respecto, en ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción 18/98, se explica lo siguiente:

"El silencio de la administración pública implica, como su propio nombre lo indica, la actitud omisa que guarda una autoridad administrativa ante una solicitud o petición que le hizo un particular. En ocasiones, ante la ausencia de una voluntad administrativa expresa, la ley sustituye por sí misma esa voluntad inexistente presumiendo que, a ciertos efectos, dicha voluntad se ha producido con un contenido, bien negativo o desestimatorio, bien positivo o afirmativo." (García de Enterría, Eduardo y Tomás-Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo, tomo I, Ed. Civitas, Madrid, 1996)¹⁰

Bajo ese orden de pensamiento, debemos determinar si la Autoridades demandadas han incurrido en esta figura jurídica, de acuerdo a las manifestaciones de la promovente en el presente juicio, respecto a las peticiones de fechas

¹⁰ **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS CON MOTIVO DE LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA RECLAMACIÓN EN ESA MATERIA, ES IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y SÉPTIMO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 30 DE JUNIO DE 2017. UNANIMIDAD DE SIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ, RENÉ OLVERA GAMBOA, FILEMÓN HARO SOLÍS, ELÍAS H. BANDA AGUILAR, MARCOS GARCÍA JOSÉ, ÓSCAR NARANJO AHUMADA Y JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA. PONENTE: JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA. SECRETARIA: CINTLALI VERÓNICA BURGOS FLORES**

veintiuno de octubre de dos mil veinte, cinco de noviembre del año dos mil veinte, seis de junio del año dos mil veintidós (cfr. fojas 67 a la 215 del expediente).

Por consecuencia, se debe analizar la existencia de la negativa ficta que reclama la promovente, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y con el artículo 18 inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica; existen, tres elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, que son:

I. Que se haya formulado una petición o instancia a la autoridad;

II. Que transcurra el plazo que señala la Ley; y

III. Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la petición o instancia del particular."

Por cuanto al primero de los elementos esenciales, debemos indicar que existen los siguientes escritos con las características subsecuentes:

- Escrito solicitando pensión por viudez dirigido al Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; con sello de recibo de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte; signado por la Actora en el presente asunto (fojas 67-74 del expediente).
- Escrito solicitando el cobro del seguro de vida institucional, dirigido al Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; con sello de recibo de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte; signado por la Actora en el presente asunto (fojas 75-87 del expediente).
- Escrito solicitando el pago de gastos funerarios dirigido al Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuautla, con sello de recibo de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte; signado por la

Actora en el presente asunto (fojas 88-92 del expediente).

- Escrito solicitando el pago de las partes proporcionales y el pago de la prima de antigüedad, dirigido al Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; con sello de recibo de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte; signado por la Actora en el presente asunto (fojas 93-104 del expediente).
- Escrito solicitando pensión por viudez dirigido al Director Jurídico del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; con sello de recibo de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte; signado por la Actora en el presente asunto (fojas 105-112 del expediente).
- Escrito solicitando cobro del seguro de vida institucional dirigido al Director Jurídico del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; con sello de recibo de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte; signado por la Actora en el presente asunto (fojas 113-125 del expediente).
- Escrito solicitando el pago de gastos funerarios dirigido al Director Jurídico del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; con sello de recibo de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte; signado por la Actora en el presente asunto (fojas 126-130 del expediente).
- Escrito solicitando el pago de las partes proporcionales y el pago de la prima de antigüedad, dirigido al Director Jurídico del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; con sello de recibo de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte; signado por la Actora en el presente asunto (fojas 131-142 del expediente).

- Escrito solicitando el pago de prestaciones dirigido al Titular de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; con sello de recibo de fecha seis de junio de dos mil veintidós; signado por la Actora en el presente asunto (fojas 143-146 del expediente).
- Escrito solicitando el pago de prestaciones dirigido al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; con sello de recibo de fecha seis de junio de dos mil veintidós; signado por la Actora en el presente asunto (fojas 147-151 del expediente).
- Escrito solicitando cobro de seguro de vida dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; con sello de recibo de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte; signado por la Actora en el presente asunto (fojas 152-164 del expediente).
- Escrito solicitando pago de gastos funerarios dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; con sello de recibo de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte; signado por la Actora en el presente asunto (fojas 165-169 del expediente).
- Escrito solicitando pago de las partes proporcionales y el pago de la prima de antigüedad, dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; con sello de recibo de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte; signado por la Actora en el presente asunto (fojas 170-181 del expediente).
- Escrito solicitando el pago de prestaciones dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; en su carácter de Presidente de la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones; con sello de recibo de fecha seis de junio de dos mil veintidós; signado por la Actora en el presente asunto (fojas 182-186 del expediente).

De lo anterior, se determina que se acredita el primer requisito esencial que nos ocupa, en virtud de que los escritos mencionados cumplen con todas las formalidades que debe contener una petición; pues de los mismos se observa que consta de lo siguiente:

- 1.- Autoridad a quien se dirige;
- 2.- Motivos y fundamentos;
- 3.- Firma autógrafa del promovente; y
- 4.- Sellos de recibo.

Bajo este contexto, es evidente que las Autoridades demandadas son concedoras de los reclamos de la promovente. **Por lo que se reitera la acreditación del primer elemento de la negativa ficta (I. Que se haya formulado una petición o instancia a la autoridad)**

En ese orden de ideas, se procede al análisis del plazo que tuvo la Autoridad para responder la petición de la promovente, por lo que se citaran los siguientes preceptos jurídicos y se analizan en razón de las fechas de presentación de las peticiones de fechas: veintiuno de octubre de dos mil veinte, cinco de noviembre del año dos mil veinte, seis de junio del año dos mil veintidós:

Ley de Prestaciones de Seguridad:

Artículo 15.- *Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:*

*Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente **en un término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación emitirá los Acuerdos de Pensión correspondientes en uno u otro sentido.*

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos:

Artículo *38.- *Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:*

LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, de los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

LXV.- Expedir a los trabajadores adscritos al ayuntamiento, a los organismos públicos descentralizados municipales, a los elementos de seguridad pública, así como a sus beneficiarios, copia certificada del acuerdo de Cabildo mediante el cual el ayuntamiento aprueba y otorga el beneficio de la pensión o jubilación demandada, asimismo, efectuar la autorización y registro de dicho documento.

LXVI.- Los ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, a los elementos de seguridad pública, así como a sus beneficiarios, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, **para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión. Para tal fin, los ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.**

LXVII.- Para el caso de que el Cabildo Municipal, emita en sentido negativo algún acuerdo de pensión, éste deberá estar debidamente fundado y motivado, y mediante copia certificada, se notificará al peticionario de dicha resolución, quedando invariablemente reservados sus derechos para hacerlos valer ante la instancia jurisdiccional que considere pertinente.

Por lo tanto, atendiendo a los preceptos citados, para determinar si se configuró o no la negativa ficta debe considerarse **el plazo de treinta días hábiles**; en virtud de que lo solicitado por la hoy promovente, deriva de la petición de una pensión por viudez en términos de la Ley de Prestaciones de Seguridad y la Ley Orgánica Municipal vigente en la entidad.

Por lo que se procede al análisis de los plazos para la

actualización de la negativa ficta, tomando en cuenta lo instituido en el artículo 32 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos¹¹:

FECHA DE PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE PETICIÓN	PLAZO DE 30 DÍAS HÁBILES	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
21-OCTUBRE-2020	4-DICIEMBRE-2020	26-AGOSTO-2022
5-NOVIEMBRE-2020	21-DICIEMBRE-2020	
6-JUNIO-2022	19-JULIO-2020	

Aunado a lo anterior, es dable citar que a la fecha de presentación del escrito de demanda de la promovente ante este Tribunal (**veintiséis de agosto de dos mil veintidós**), es evidente que transcurrió el plazo que tuvieron las Autoridades demandadas para otorgar la respuesta procedente al escrito de petición del promovente; pues en atención a los preceptos citados, las Autoridades demandadas tuvieron que otorgar la respuesta correspondiente a la petición en estudio, con fechas cuatro de diciembre de dos mil veinte, veintiuno de diciembre de dos mil veinte y diecinueve de julio de dos mil veinte, respectivamente. Por consecuencia, **se acredita el segundo elemento esencial de referencia** (II. Que transcurra el plazo que señala la Ley).

¹¹ **Artículo *32.-** Serán días de descanso obligatorio los siguientes:

- I. 1 de enero;
- II. El primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero;
- III. El tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo;
- IV. 10 de abril;
- V. 1 de mayo;
- VI. 10 de mayo, para las madres trabajadoras en conmemoración del Día de las Madres o el día hábil siguiente, para el caso de que este sea inhábil;
- VII. El tercer lunes de junio, para los padres, en conmemoración del Día del Padre;
- VIII. 16 de septiembre;
- IX. 1 y 2 de noviembre;
- X. 25 de diciembre.
- XI. Los que determinen las Leyes Federales y Locales, así como en los casos de elecciones ordinarias federales y locales para participar en la jornada electoral."

Respecto al tercer elemento para configurar la negativa ficta, se observa de los legajos del expediente lo siguiente:

En relación a los escritos que tienen como finalidad la solicitud de pensión por viudez, es evidente que se realizó una respuesta positiva, pues de las fojas 35 a la 47 del expediente que nos ocupa; se desprende el acuerdo de cabildo de fecha tres de mayo de dos mil veintidós mediante el cual se le otorgó a la hoy Actora pensión por viudez; de igual manera se observa copia simple del periódico oficial "Tierra y Libertad" número 6080 segunda sección de fecha ocho de junio de dos mil veintidós en el cual se encuentra publicado el acuerdo de referencia.

Por lo que el tercer elemento esencial para acreditar la negativa ficta, no se acredita para los siguientes escritos:

- Escrito solicitando pensión por viudez dirigido al Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; con sello de recibo de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte; signado por la Actora en el presente asunto (fojas 67-74 del expediente).
- Escrito solicitando pensión por viudez dirigido al Director Jurídico del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; con sello de recibo de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte; signado por la Actora en el presente asunto (fojas 105-112 del expediente).

Respecto a los escritos restantes, de las constancias del expediente no se observa que las Autoridades demandadas se hayan pronunciado en relación a las peticiones contenidas en los mismos, respecto a:

- Cobro del seguro de vida institucional
- Pago de gastos funerarios
- Pago de las partes proporcionales y el pago de la
- Prima de antigüedad

- Pago de prestaciones

Pues es innegable, que la Actora acude a este Tribunal en relación a esa omisión por parte de los demandados, ya que hasta la fecha no han presentado documental alguna que acredite que se han pronunciado conforme a Derecho, en relación a las peticiones en estudio, a pesar de que esa Autoridad demandada, tiene la obligación de otorgar la respuesta correspondiente, conforme al artículo 8 de la Constitución Federal.

Bajo este entorno que nos ocupa, **se determina la existencia del tercer elemento esencial de la configuración de la negativa ficta** (III.- Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la petición o instancia del particular). En relación a los siguientes escritos:

- Escrito solicitando el cobro del seguro de vida institucional, dirigido al Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; con sello de recibo de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte; signado por la Actora en el presente asunto (fojas 75-87 del expediente).
- Escrito solicitando el pago de gastos funerarios dirigido al Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuautla, con sello de recibo de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte; signado por la Actora en el presente asunto (fojas 88-92 del expediente).
- Escrito solicitando el pago de las partes proporcionales y el pago de la prima de antigüedad, dirigido al Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; con sello de recibo de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte; signado por la Actora en el presente asunto (fojas 93-104 del expediente).

- Escrito solicitando cobro del seguro de vida institucional dirigido al Director Jurídico del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; con sello de recibo de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte; signado por la Actora en el presente asunto (fojas 113-125 del expediente).
- Escrito solicitando el pago de gastos funerarios dirigido al Director Jurídico del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; con sello de recibo de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte; signado por la Actora en el presente asunto (fojas 126-130 del expediente).
- Escrito solicitando el pago de las partes proporcionales y el pago de la prima de antigüedad, dirigido al Director Jurídico del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; con sello de recibo de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte; signado por la Actora en el presente asunto (fojas 131-142 del expediente).
- Escrito solicitando el pago de prestaciones dirigido al Titular de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; con sello de recibo de fecha seis de junio de dos mil veintidós; signado por la Actora en el presente asunto (fojas 143-146 del expediente).
- Escrito solicitando el pago de prestaciones dirigido al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; con sello de recibo de fecha seis de junio de dos mil veintidós; signado por la Actora en el presente asunto (fojas 147-151 del expediente).
- Escrito solicitando cobro de seguro de vida dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla,

Morelos; con sello de recibo de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte; signado por la Actora en el presente asunto (fojas 152-164 del expediente).

- Escrito solicitando pago de gastos funerarios dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; con sello de recibo de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte; signado por la Actora en el presente asunto (fojas 165-169 del expediente).
- Escrito solicitando pago de las partes proporcionales y el pago de la prima de antigüedad, dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; con sello de recibo de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte; signado por la Actora en el presente asunto (fojas 170-181 del expediente).
- Escrito solicitando el pago de prestaciones dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; en su carácter de Presidente de la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones; con sello de recibo de fecha seis de junio de dos mil veintidós; signado por la Actora en el presente asunto (fojas 182-186 del expediente).

Por los razonamientos aludidos, **SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE LA NEGATIVA FICTA**; en relación a los escritos antes citados, por haberse acreditado los tres requisitos esenciales correspondientes. Por lo que se procede con el estudio de fondo del presente asunto.

V.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Se encuentran visibles en las fojas 24, 25, a la 5 del sumario en estudio, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación

a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹²

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Para iniciar el análisis correspondiente, primero se citarán las pruebas admitidas a cada una de las partes en el presente juicio:

ACTORA:	
1.- DOCUMENTALES PRIVADAS	<ul style="list-style-type: none">• Consistente en acuse de recibo del escrito de solicitud de pensión por

¹²Novena Época, Núm. De Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxxi, Mayo De 2010, Materia(S): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

	<p>viudez de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, por recursos humanos del ayuntamiento de Cuautla, Morelos; foja 000067 a foja 000074.</p> <ul style="list-style-type: none">• Consistente en acuse de recibo del escrito de seguro de cobro de vida institucional de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, por recursos humanos del ayuntamiento de Cuautla, Morelos; foja 000075 a foja 000087.• Consistente en acuse de recibo del escrito solicitud de gastos funerarios de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, por recursos humanos del ayuntamiento de Cuautla, Morelos; foja 000088 a foja 000098.• Consistente en acuse de recibo del escrito de solicitud de las partes proporcionales y de pago de prima de antigüedad de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, por recursos humanos del ayuntamiento de Cuautla, Morelos; foja 000093 a foja 000104.• Consistente en acuse de recibo por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos, de la solicitud de pensión por viudez de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, foja 000105 a foja 000102.• Consistente en acuse de recibo por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos, de cobro del seguro de vida institucional de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, foja 000113 a foja 000125.• Consistente en acuse de recibo por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos, de solicitud de pago de gastos funerarios de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, foja 000126 a foja 000130.• Consistente en acuse de recibo por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos, de solicitud de pago de las partes proporcionales, y de pago de la prima de antigüedad de fecha
--	---

	<p>veintiuno de octubre de dos mil veinte, foja 000131 a foja 000142.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acuse de recibo por la Oficialía de partes de la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Cautla Morelos, de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, consistente en la solicitud de pago de las partes proporcionales y de pago de la prima de antigüedad, foja 000170 a foja 000215. • Consistente en acuse de recibo del escrito de fecha seis de junio de dos mil veintidós, foja 000143 a foja 000146. • Consistente en acuse de recibo del escrito de fecha seis de junio de dos mil veintidós, enviado a las autoridades actuales foja 000182 a foja 000215.
<p>2.- DOCUMENTALES CIENTÍFICAS</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Copia simple del acta de defunción del trabajador [REDACTED] foja 000216. • Copia simple del acta de nacimiento del extinto trabajador y de la suscrita, así como el acta de matrimonio entre la suscrita con el finado trabajador, foja 000217 a foja 000219. • Copia simple de la certificación del salario que percibía el extinto trabajador [REDACTED] foja 000220. • Copia simple del acuerdo de respuesta de pensión, que expide la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Gobierno Municipal de Cautla, Morelos, 000224 a foja 000232. • Copia simple del acuerdo de pensión por viudez emitido por el periódico oficial tierra y libertad de fecha ocho de junio dos mil veinte, foja 000221 a foja 000223
<p>3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se admitieron con fundamento en los artículos 7 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 493, 494 y 495 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano



	de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia
<p>Respecto a las pruebas señaladas con los numerales 1 y 2 en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se les concede un valor pleno y directo en razón de la litis del asunto. Cabe destacar, que estas documentales no fueron objetadas por la contraparte en términos de lo que disponen los preceptos 59 y 60 de la Ley en la materia.</p> <p>Aclarando que respecto a las pruebas señaladas con el numeral 3, han sido desahogadas por su propia y especial naturaleza, cuyo estudio y análisis queda implícito en la presente resolución.</p>	

AUTORIDADES DEMANDADAS:	
<p>1.- DOCUMENTALES PUBLICAS</p>	<ul style="list-style-type: none"> Copia certificada del expediente laboral del finado [REDACTED] foja 000342 a foja 000788. Copia certificada consistente en el expediente técnico formado por motivo de solicitud de pensión de [REDACTED] foja 0000276 a foja 000301.
<p>2.- DOCUMENTALES CIENTÍFICAS:</p>	<ul style="list-style-type: none"> Copia simple consistente en reporte de pago de la segunda quincena de junio de dos mil veintidós a la primera quincena de octubre de dos mil veintidós, efectuados a [REDACTED] por concepto de pago de pensión por viudez foja 000302 a foja 000318. Consistente en recibos de pagos de nomina impresos de un CFDI correspondientes a la primera quincena de enero de dos mil veinte al mes de junio de dos mil veinte consistente en pagos efectuados al FINADO [REDACTED] foja 000319 a foja 000341.
<p>3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y</p>	<ul style="list-style-type: none"> Se admitieron con fundamento en los artículos 7 y 52 de la Ley de

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

<p>PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA</p>	<p>Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 493, 494 y 495 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia</p>
<p>Respecto a las pruebas señaladas con los numerales 1 y 2, en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se les concede un valor pleno y directo en razón de la litis del asunto. Cabe destacar, que estas documentales no fueron objetadas por la contraparte en términos de lo que disponen los preceptos 59 y 60 de la Ley en la materia.</p> <p>Las pruebas ofrecidas por las Autoridades demandadas en el numeral 3, han sido desahogadas por su propia y especial naturaleza, cuyo estudio y análisis queda implícito en la presente resolución.</p>	

Expuestas las pruebas de cada una de las partes; del análisis de las mismas y de todas las actuaciones del expediente; este Tribunal procede al análisis respectivo.

Los reclamos de la Actora, se compendian en los siguientes términos:

El principio de legalidad previsto en el artículo 14 segundo párrafo y el primer párrafo del 16 de la Constitución Federal, comprende la figura jurídica del principio de LEGALIDAD ADMINISTRATIVA o también conocido como preeminencia de la ley.

Dicho principio de LEGALIDAD ADMINISTRATIVA nos sitúa a la esfera aplicativa, es decir, que las autoridades demandadas están facultadas, a lo que, por ley únicamente se les permite hacer.

El principio de LEGALIDAD ADMINISTRATIVA entraña que lo administrativo, debe ceñirse su actuar a lo que disponga la ley, y entonces se advierte que las autoridades demandadas contravienen cada uno las disposiciones de las diversas leyes mencionadas en cada prestación requerida, por lo que, a la luz de los diversos ordenamientos jurídicos las autoridades ahora demandadas vulneran las legislaciones que el constituyente emitió; se prueba que las autoridades demandadas transgreden lo dispuesto por cada dispositivo activado en mi favor.

Los preceptos de las diversas normas, estatuyen la conducta de actuar de la demandada, empero LA RESOLUCIÓN NEGATIVA

FICTA de las demandadas es una figura que no se permite en las legislaciones, y que por lo tanto la Ley de Justicia Administrativa prevé la acción proscrita en los artículos 40 y 41 para obligar judicialmente a las autoridades demandadas a la observancia de las legislaciones que prevén el tema de pago de prestaciones por el fallecimiento de mi cónyuge y servidor público al servicio del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, ya que dichos ordenamientos sirven para normar el comportamiento de la demandada, en los plazos previstos, de lo contrario sería letra muerta nuestros ordenamientos que los legisladores del Estado de Morelos han emitido para protección de los gobernados ante las arbitrariedades del Estado.

Por lo que es procedente, que este órgano jurisdiccional les requiera, a la autoridad demandada que, a la brevedad, envíen el expediente administrativo de los pagos aquí demandados y corroborar que las demandadas han omitido pagarme aun y sabiendo que es mi derecho como beneficiaria del extinto trabajador, a efecto de contar con la información que es fundamental al momento de decidir en el fondo de la sentencia que se dicte.

Además, la promovente solicitó el pago de las siguientes prestaciones en relación a las pretensiones que reclama:

- *Veinticinco meses vencidos y no pagados de la pensión que hoy goza*
- *Prima de antigüedad que se le debió otorgar al finado.*
- *Seguro de vida institucional a favor del finado.*
- *Periodo vacacional al primer semestre del año dos mil veinte y la respectiva prima vacacional que le correspondían al finado.*

- *Proporcional del aguinaldo del año dos mil veinte que le correspondían al finado.*
- *Ser beneficiaria de los derechos de seguridad social para acceder a servicios de salud.*
- *Exhibición de los pagos de cuotas de aportaciones al régimen obligatorio a favor del finado.*
- *Pago de días de descanso obligatorio que debió recibir el finado.*
- *Pago de la despensa familiar, bono de riesgo de servicio, ayuda para transporte, ayuda para alimentación, ayuda global anual para útiles escolares estipulados en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social.*
- *Gastos de defunción.*

En efecto, las Autoridades demandadas argumentan en su defensa, lo siguiente:

Como se podrá advertir No se configura la negativa ficta en razón de que el acto impugnado consiste en el otorgamiento de PENSIÓN POR VIUDEZ, LA CUAL YA LE FUE CONCEDIDA Y CUBRIENDO

DE PAGO DE MANERA PERIODICA, tal y como es del pleno conocimiento de la parte actora, pues su solicitud de marras le fue debidamente informada y notificada como se precisará en líneas posteriores y acreditara en la secuela procesal correspondiente, de ahí que la parte actora se conduce con total y absoluta falsedad ante este Tribunal al omitir mencionar que ya goza de una pensión otorgada por el H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, y que dolosamente sigue reclamando de manera leguleya, oscura e imprecisa, en tales consideraciones sus escritos de fecha 20 de octubre de 2020, 06 de junio del 2022, 20 de octubre del 2020 y 06 de junio del 2022, se encuentra plagados de prestaciones que ya fueron pagadas y otras que no le corresponden pues en ellas ha operado la PRESCRIPCIÓN PARA PODER RECLAMARLAS, deriva de la pérdida de derechos por el transcurso del tiempo, en términos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, misma que atendiendo a su artículo 200 se colige que las prestaciones que hoy pretendereclamar el actor a través de la presente vía han prescrito; aunado a que la parte actora hoy reclama prestaciones distintas a las que originalmente solicitó y además de manera notoriamente extemporánea; por lo tanto no ha lugar a conceder favorablemente el pago de las mismas.

Sustenta lo anterior, lo establecido en el criterio jurisprudencial mismos que se expone para ser considerado a efecto de robustecer el argumento anteriormente expuesto:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2015412

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XVI.1o.A. J/37 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2339

Tipo: Jurisprudencia

JUICIO DE NULIDAD CONTRA UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE EL ACTOR DEMANDA PRESTACIONES DISTINTAS DE LAS QUE SOLICITÓ ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, AL CONSTREÑIRSE LA LITIS A LO TÁCITAMENTE NEGADO.

En virtud de la figura jurídica denominada negativa ficta, el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el particular, durante el plazo que indique la ley, genera la presunción de que aquélla resolvió negativamente. Así, el contenido de esa resolución se limita a lo expresamente solicitado ante la autoridad y que se entiende tácitamente negado. En estas condiciones, al

impugnar dicha determinación mediante el juicio de nulidad, el análisis de legalidad se constriñe a las prestaciones originalmente pedidas. Por tanto, si el actor demanda prestaciones distintas de las que solicitó ante la autoridad administrativa, la Sala debe declarar inoperantes los conceptos de impugnación correspondientes y no reconocer el derecho subjetivo respectivo, en su caso, porque aquéllas no forman parte de la litis. Lo anterior no se opone al principio de "litis abierta" que rige el procedimiento contencioso administrativo, ya que, aun cuando puedan hacerse valer nuevos conceptos de impugnación, la materia del juicio no debe modificarse.

En virtud de lo anterior, tratándose de la impugnación de una resolución negativa ficta, el análisis de la legalidad se constriñe únicamente a las prestaciones originalmente solicitadas, sin que ello se oponga al principio de la litis abierta que opera sobre el proceso no sea susceptible de modificarse, lo que se hace valer para los efectos legales a que haya lugar.

Sustenta lo anterior, lo establecido en el criterio que se expone para ser considerado a efecto de robustecer el argumento anteriormente expuesto:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2013828

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.136 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, página 2707

Tipo: Aislada

FACULTAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR PARA OBTENER SU RESTITUCIÓN O LA DEVOLUCIÓN DE UNA CANTIDAD. SU EJERCICIO PRESUPONE LA DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

La regla general sobre la litis en el juicio contencioso administrativo es que se integra con las consideraciones que rigen el acto impugnado, los conceptos de anulación de la demanda (o su ampliación), la contestación a ésta (o a la ampliación) y las pruebas que ofrezcan las partes. Como excepción, destaca la prevista en el artículo 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuya aplicación se encuentra vinculada con el diverso 22 del propio ordenamiento, subordinados al artículo

17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es, del artículo primeramente citado se advierte que, cuando se declare la ilegalidad de la resolución impugnada y, en consecuencia, proceda restituir un derecho subjetivo o la devolución de una cantidad al actor, previamente debe constatarse el derecho que tiene éste para ello. Por tanto, la obligación de constatar ese derecho subjetivo opera cuando, declarada la ilegalidad de la resolución, se produce la nulidad lisa y llana del acto, y devendría entonces necesaria la obligación de la autoridad administrativa de emitir una determinación que dé solución final a lo gestionado, libre de los motivos de ilegalidad estudiados, pero no exenta de la constatación de que el particular realmente tenga derecho a la restitución del derecho o a la devolución pretendidos, pues en este aspecto el precepto citado refleja con claridad el modelo de plena jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Así, no cabe esa constatación cuando se reconoce la validez del acto impugnado, pues en ese caso no podrá haber algún pronunciamiento sobre el derecho subjetivo a realizar una conducta, como tampoco cuando la nulidad decretada se produce por la falta de fundamentación o motivación del acto administrativo impugnado, dado que, en ese supuesto, al desconocerse las razones que sustentan su determinación, no cabe que el órgano jurisdiccional se sustituya a la autoridad para negar la pretensión del gobernado elevada a la administración, con argumentos no externados por ésta en ejercicio de su potestad para decidir sobre lo pedido. Es así, porque la facultad de constatación referida no es una carta abierta para ignorar la litis y negar lo solicitado ante la autoridad administrativa, con razones no expuestas en la resolución impugnada, sino que deviene como consecuencia de haber declarado la ilegalidad de las consideraciones que la sustentan. Abona a esta conclusión el artículo 22 mencionado, pues si establece que la demandada en su contestación no puede cambiar los fundamentos de derecho que sostuvo en la resolución impugnada; con mayor razón, el tribunal administrativo no puede variar los fundamentos de dicha resolución para reconocer su validez y negar la pretensión elevada a la autoridad demandada, ya que esa prohibición tiene como razón principal no sólo el principio de congruencia en la sentencia, sino también el denominado *non reformatio in peius* que rige en todo medio de defensa y opera en el caso, como una modalidad de tutela a la congruencia procesal, protegida en el artículo 17 de la Carta Magna. De ahí que la constatación del derecho a la restitución o a la devolución se aplique en aquellos casos en que, declarada la nulidad lisa y llana del acto impugnado por su ilegalidad, la autoridad administrativa deba emitir una determinación que dé solución final a lo gestionado, pero que, por economía procesal la Sala, en aras de una pronta y completa resolución de lo solicitado en la instancia de origen, tiene la facultad de determinar que el actor no obtenga un beneficio indebido por la restitución de un derecho que no está en su esfera jurídica o que no ha sido demostrado; o bien, cuando los elementos probatorios a su



alcance revelan la existencia de ese derecho, el particular no tenga que esperar la resolución de la autoridad administrativa para obtener la restitución del derecho o la devolución correspondiente.

En tales consideraciones y ante la eminente prescripción de las prestaciones que dolosamente reclama la parte actora a través de la presente vía, lo es con el único propósito de pretender subsanar sus propias omisiones pretendiendo un derecho que no le corresponde y abusando del sano criterio de este H. Tribunal, es por ello que desde este momento se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR LA PARTE ACTORA, en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pues las mismas no fueron reclamadas dentro del término de 90 días tal y como lo exige el precepto legal invocado.

Así mismo, desde ese momento se opone la CAUSAL DE IMPROCEDENCIA contenida en el artículo 37 fracción XI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, referente a: "XI.- Actos derivados de actos consentidos".

En razón de lo anterior, al concurrir la causal de improcedencia anteriormente expuesta se deberá decretar el sobreseimiento del presente juicio, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En tales consideraciones y ante la eminente falta de acción en tiempo y forma de promover las acciones legales antes las autoridades e instancias competentes es que dolosamente la parte actora hoy reclama la mismas a través de la presente vía, con el único propósito de pretender subsanar sus propias omisiones pretendiendo obtener un derecho que no le corresponde y abusando del sano criterio de este H. Tribunal, es por ello que desde este momento se opone LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA VÍA INTENTADA, en virtud de que el actor pretende obtener favorablemente una pretensión que no corresponde atender por esta vía que intenta; se opone la EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEALTAD Y PROBIDAD, en virtud de que como se aprecia de lo expresado en la presente demanda, la parte actora se ha conducido con falta de verdad y tergiversando los hechos en que la funda tratando de confundir el sano criterio de este H. Tribunal buscando un beneficio que no le corresponde.

Aunado a lo anterior, los demandados invocaron las siguientes defensas y excepciones:

- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR LA PARTE ACTORA.
- EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA VÍA INTENTADA.
- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEALTAD Y PROBIDAD.

- EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA.
- EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

Expuestas las argumentaciones de cada una de las partes, este Tribunal procede a las siguientes determinaciones.

De entrada, se aclara que, la presente resolución versa sobre una negativa ficta; empero, por las características del asunto; es necesario para determinar su legalidad o ilegalidad respecto algunas pretensiones de la Actora realizar el estudio si le corresponde ser beneficiaria de los derechos del finado, conforme al artículo 6 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social.

En ese sentido, el presente asunto debe resolverse bajo dos vertientes:

1.- Por una parte, se debe analizar las razones de impugnación que tienen que ver con la negativa ficta de las Autoridades demandadas, respecto a las prestaciones del cobro de seguro de vida, gastos funerarios, prima de antigüedad, pago de proporcionales de prestaciones que dejó de cobrar [REDACTED] por causa de su fallecimiento; esto en virtud de que, las pretensiones en cita derivan de la relación administrativa que tuvo el finado con el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; y se hacen exigibles, efectivamente por la muerte de [REDACTED], y que deben ser reclamadas por los beneficiarios correspondientes.

2.- Por otra parte, se debe resolver lo referente a las razones de impugnación relacionadas con la negativa ficta de la pretensión de cobro de veinticinco meses de pensión, que de acuerdo a las manifestaciones de la promovente los demandados han sido omisos en el pago respectivo; en virtud de que esta prestación deriva de los derechos que adquirió la promovente al momento que fue beneficiada con la pensión de viudez multicitada.



Realizada la aclaración anterior se procede a resolver las defensas y excepciones planteadas por los demandados:

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:	DETERMINACIÓN POR ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL:
<i>EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA.</i>	Es improcedente , en virtud de que la demanda fue admitida por este Tribunal por cumplir con los requisitos señalados en la Ley en la materia.
<i>EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEALTAD Y PROBIDAD</i>	Resulta improcedente , en virtud de que la Actora solicita derechos que en vida le correspondieron al finado; y asiste a este Tribunal con la intención de obtenerlos; con independencia de que le correspondan o no; pues esto se definirá en líneas posteriores.
<ul style="list-style-type: none"> • <i>EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA VÍA INTENTADA y</i> • <i>EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN</i> • <i>EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR LA PARTE ACTORA.</i> 	El análisis de las mismas, se realizará en el cuerpo del presente apartado, ya que su procedencia o improcedencia dependen del estudio de fondo del asunto.

En ese orden de pensamiento, primero se resolverá las razones de impugnación relacionadas a las prestaciones de cobro de seguro de vida, gastos funerarios, prima de antigüedad, pago de proporcionales de prestaciones que dejo de cobrar [REDACTED] por causa de su fallecimiento; conforme a lo siguiente.

Es menester mencionar que, de los legajos del expediente se desprende que esta Sala instructora del Tribunal emitió acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós mediante la prevención TJA/4Asera/prev-049/2022; donde a la demandante se le advirtió que aclarará, corrigiera o ampliara su escrito inicial de demanda, ya que lo que hoy

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

pretende reclamar eran prestaciones derivadas de un acuerdo pensionatorio de viudez y otras derivadas de la relación administrativa del policía finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

En ese orden de ideas, se destaca lo establecido en los artículos 4, 5 y 6 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, que a la letra dicen:

Artículo 4.- *A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:*

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

VI.- Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función;

VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;

VIII.- Recibir una ayuda para transporte;

IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y

XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos.

Artículo 5.- *Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro*



Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

Artículo 6.- *Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:*

I.- El o la cónyuge supérstite e hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

II.- A falta de cónyuge supérstite, la persona con quien el sujeto de la Ley vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años inmediatos anteriores, o cualquiera que fuere el tiempo cuando hubieren tenido hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. En caso de que dos o más personas reclamen el reconocimiento de beneficiarias con base en la presente fracción, se suspenderá el procedimiento respectivo, hasta en tanto la autoridad jurisdiccional competente en materia familiar, determine a quien la corresponde el carácter de concubina o concubino;

III.- Los ascendientes, cuando se pruebe, mediante resolución de la autoridad jurisdiccional competente en materia familiar, que dependían económicamente del sujeto de la Ley; y

IV.- A falta de cónyuge supérstite, hijos, concubina o concubino, o ascendientes, las personas que mediante resolución de la autoridad jurisdiccional competente demuestren que dependían del sujeto de la Ley.

Así mismo, ante el área encargada de los Recursos Humanos dentro de la Institución Obligada, tienen el deber de registrar y actualizar su domicilio particular dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que ocurra el cambio, para efectos de recibir ahí todas las notificaciones y comunicaciones relacionadas con la presente Ley, por lo que, en caso de no comunicar su cambio de domicilio, le surtirán pleno efecto las notificaciones realizadas en el último domicilio que hubieren manifestado.

De igual forma, se cita el Título Quinto de la Ley en la materia, que a la letra dice:

TITULO QUINTO

Del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos

Capítulo Único

Artículo 93. *Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.*

Artículo *94. *La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.*

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

Artículo 95. *En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:*

- a) *Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;*
- b) *Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.*
- c) *Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.*
- d) *El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.*

Artículo 96. *Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.*

Artículo 97. *El pago hecho por las Autoridades Estatales o Municipales en cumplimiento de la resolución del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, libera al Estado o Municipio empleador de responsabilidad, por lo que las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese designado a los beneficiarios y verificado el pago de lo procedente, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.*

Expuesto lo anterior, debemos recalcar que, el reclamo principal de la promovente es la falta de pago de las siguientes prestaciones:

- 1.- *Prima de antigüedad que se le debió otorgar al finado.*
- 2.- *Seguro de vida institucional a favor del finado.*
- 3.- *Periodo vacacional al primer semestre del año dos mil veinte y la respectiva prima vacacional que le correspondían al finado.*
- 4.- *Proporcional del aguinaldo del año dos mil veinte que le correspondían al finado.*
- 5.- *Ser beneficiaria de los derechos de seguridad social para acceder a servicios de salud.*
- 6.- *Exhibición de los pagos de cuotas de aportaciones al régimen obligatorio a favor del finado.*
- 7.- *Pago de días de descanso obligatorio que debió recibir el finado.*
- 8.- *Pago de la despensa familiar, bono de riesgo de servicio, ayuda para transporte, ayuda para alimentación, ayuda global anual para útiles escolares estipulados en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social.*
- 9.- *Gastos de defunción.*
- 10.- *Veinticinco meses vencidos y no pagados de la pensión que hoy goza*

Así las cosas, debemos evocar que respecto a las pretensiones que pretende cobrar la promovente enumeradas del 1 al 9; derivan de la relación administrativa que tuvo el finado con el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; y algunas de ellas, como lo es el pago de gastos funerarios, pago de seguro de vida, pago de prima de antigüedad, en el caso en concreto que nos ocupa, nace el derecho de

exigirlas al momento en que fallece [REDACTED]
[REDACTED] (de cujus).

Ahora bien, atendiendo a que, la demanda debe ser analizada en su integridad, tal como se advierte del siguiente criterio jurisprudencial:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.¹³

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

Esta autoridad advierte que, la actora lo que pretende es obtener la declaración de beneficiarios.

Sin embargo, es evidente que la vía intentada por la defensa de la hoy promovente NO ES LA IDÓNEA PARA RECLAMARLAS; pues de la correlación de los artículos 4, 5 y 6 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social y 93 al 97 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en la entidad; la vía idónea es el "Procedimiento Especial de Designación de

¹³ Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000. Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez. Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.



Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos”.

Empero, también es cierto que, de los legajos del expediente se desprende que, **LA ACTORA SI FUE CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEL FINADO, COMO SE PUEDE CONFRONTAR EN LA FOJA 510 DEL PRESENTE EXPEDIENTE, EN LA CUAL SE OBSERVA EL ACTA DE MATRIMONIO CON NÚMERO DE FOLIO** [REDACTED]

Situación jurídica que la ubica dentro de la hipótesis señalada en la fracción I del artículo 6 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social.

De hecho, en la foja 630, se observa una póliza de seguro de vida a favor del finado de fecha de alta del **01/06/2019**, mediante la cual designa como beneficiarios del mismo a **su hijo con un 25%; a su hija con un 25%; y a la hoy Actora con un 50%**.

Ahora bien, de los datos precisados, para este Tribunal no es ajeno que la Actora es una persona que nació el treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y ocho; tal y como se desprende de la foja 597, en la cual se agrega su acta de nacimiento en copia certificada.

En ese entendido, la demandante cuenta a la fecha de la presente resolución con **65 años de edad**, lo que la ubica en la hipótesis jurídica del artículo 3 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores:

Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional;

Por consecuencia, cuenta con los siguientes derechos derivados del artículo 5 de la legislación en cita:

Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

I. De la integridad, dignidad y preferencia:

- a. A una vida con calidad. Es obligación de las Instituciones Públicas, de la comunidad, de la familia y la sociedad, garantizarles el acceso a los programas que tengan por objeto posibilitar el ejercicio de este derecho.
- b. Al disfrute pleno, sin discriminación ni distinción alguna, de los derechos que ésta y otras leyes consagran.
- c. A una vida libre sin violencia.
- d. Al respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual.
- e. A la protección contra toda forma de explotación.
- f. A recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como de las instituciones federales, estatales y municipales.
- g. A vivir en entornos seguros dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos.

II. De la certeza jurídica:

- a. A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados.
- b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.
- c. A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario.
- d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

III. De la protección de la salud, la alimentación y la familia:

- a. A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral.
- b. A tener acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4o. Constitucional y

en los términos que señala el artículo 18 de esta Ley, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su sexualidad, bienestar físico, mental y psicoemocional.

c. A recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal.

d. A desarrollar y fomentar la capacidad funcional que les permita ejecutar sus tareas y desempeñar sus roles sociales.

Las familias tendrán derecho a recibir el apoyo subsidiario de las instituciones públicas para el cuidado y atención de las personas adultas mayores.

IV. De la educación:

a. A recibir de manera preferente el derecho a la educación que señala el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 17 de esta Ley.

b. Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores; asimismo los libros de texto gratuitos y todo material educativo autorizado y supervisado por la Secretaría de Educación Pública, incorporarán información actualizada sobre el tema del envejecimiento y las personas adultas mayores.

V. Del trabajo y sus capacidades económicas:

A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral.

A ser sujetos de acciones y políticas públicas de parte de las instituciones federales, estatales y municipales, a efecto de fortalecer su plena integración social.

VI. De la asistencia social:

a. A ser sujetos de programas de asistencia social en caso de desempleo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia.

b. A ser sujetos de programas para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades.

c. A ser sujetos de programas para tener acceso a una casa hogar o albergue, u otras alternativas de atención integral, si se encuentran en situación de riesgo o desamparo.

VII. De la participación:

a. A participar en la planeación integral del desarrollo social, a través de la formulación y aplicación de las decisiones que afecten directamente a su bienestar, barrio, calle, colonia, delegación o municipio.

b. De asociarse y conformar organizaciones de personas adultas mayores para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector.

c. A participar en los procesos productivos, de educación y capacitación de su comunidad.

d. A participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad.

e. A formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana.

VIII. De la denuncia popular:

Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades, podrán denunciar ante los órganos competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que establece la presente Ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las personas adultas mayores.

IX. Del acceso a los Servicios:

a. A tener una atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios al público.

b. Los servicios y establecimientos de uso público deberán implementar medidas para facilitar el uso y/o acceso adecuado.

c. A contar con asientos preferentes en los establecimientos que prestan servicios al público y en los servicios de autotransporte de pasajeros.

X. De la información, plural, oportuna y accesible, la cual será garantizada por el Estado.

Además, la SCJN ha emitido los siguientes criterios orientadores en su beneficio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2015257

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: I.3o.C.289 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2403

Tipo: Aislada

ADULTOS MAYORES. LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO DEBEN SALVAGUARDAR SUS DERECHOS Y SU DIGNIDAD HUMANA, EN TANTO SEA EVIDENTE QUE SU ESTADO DE VULNERABILIDAD PUEDE CONDUCIR A UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL, SOCIAL, FAMILIAR, LABORAL Y ECONÓMICA.

Si un adulto mayor acude ante las instituciones del Estado a ejercer sus derechos, concretamente al Poder Judicial, éste debe garantizar en todo momento que se respete su dignidad humana, que no se cometan abusos en su contra y tomar medidas necesarias para cerciorarse de que entiende claramente el procedimiento en que se están ventilando sus derechos, y que conozca en todo momento la situación jurídica en que se encuentra para que pueda ejercerlos. Lo anterior es así, pues las personas adultas mayores, dependiendo de su edad, pueden ser sujetas de abusos porque es un hecho notorio que existe en los últimos años de vida de una persona adulta mayor, una disminución en la agudeza de sus sentidos e, incluso, que tienen menor agilidad mental, por eso, al momento de analizar la controversia los Jueces deben cerciorarse de que comprenden el derecho que ejercen en cada etapa procesal, así como al desahogar las pruebas, como la confesional, ya que deben tomar en consideración su condición física y de salud. Ello se considera así, porque conforme al artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; por tanto, mientras la disminución en la condición física y sensorial de las personas adultas mayores obedezca al transcurso natural del tiempo, y no se advierta un deterioro cognitivo tal que impida comprender lo que acontece, pueden acudir a la justicia por derecho propio. En ese sentido, las instituciones del Estado deben tener especial cuidado en salvaguardar sus derechos y su dignidad humana, en tanto sea evidente que su estado de vulnerabilidad puede conducir a una discriminación institucional, social, familiar, laboral y económica. De ahí que para evitar lo anterior, deben interpretarse las normas aplicables de la manera que resulten más benéficas y flexibles a sus intereses.

Por lo que, este Tribunal atendiendo a que la Actora se encuentra en dentro del grupo de personas denominado de adultos mayores y por las características del asunto; **DEBE VELAR POR UNA PROTECCIÓN REFORZADA**, respecto a sus derechos procesales instituidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal y **VELAR POR UNA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA**; así como, por los **DERECHOS HUMANOS** instituidos en el artículo 4 de esa misma normatividad constitucional (**DERECHO HUMANO A UNA VIDA DIGNA**); y debe entrar a resolver el fondo del asunto; atendiendo en todo momento el siguiente marco jurídico de protección a las personas adultas mayores:

- Artículos 1, 4, 14, 16, 17, 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal; artículos 5 al 31 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores; 25, párrafo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador.3 fracción I y IX, 3BIS, fracciones III, IV, 4 fracción III, 5 fracción I, apartado a y f, II apartado a, b, d, III apartado a y b , 9 de la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores; 6 Ley de Desarrollo, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

En ese entendido, debemos destacar que [REDACTED] es beneficiaria de una pensión por jubilación, situación que se puede confrontar en las fojas 276 a la 278 del expediente, en donde consta copia certificada del Acta de la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo de Cuautla, Morelos; celebrada el día doce de mayo del año dos mil veintidós, mediante la cual se otorga el acuerdo de pensión a favor de la promovente; aunado a este documento, también se observa copia

certificada del periódico oficial Tierra y Libertad número 6080 segunda sección de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, instrumento jurídico en que se publicó el acuerdo de referencia.

De hecho, de las fojas 302 a la 318, la Autoridad demandada agregó copias certificadas de reportes de pago de empleados, de fechas treinta de junio de dos mil veintidós, quince de julio de dos mil veintidós, veintinueve de julio de dos mil veintidós, quince de agosto de dos mil veintidós, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, catorce de septiembre del año dos mil veintidós, treinta de septiembre del año dos mil veintidós y catorce de octubre de dos mil veintidós; de los cuales se desprende que la hoy promovente recibe quincenalmente un pago por pensión por la cantidad de [REDACTED].

En ese entendido, es evidente que, la promovente goza del pago de pensión de viudez de la cual es beneficiaria.

En ese orden de ideas, el Ayuntamiento de referencia HA RECONOCIDO a la promovente, COMO BENEFICIARIA del de cujus, al otorgarle la pensión de viudez respectiva.

Por lo que, este Tribunal al advertirse que la Actora es una adulta mayor, debe otorgar el beneficio de protección reforzada derivado del criterio antes mencionado y la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; además, debe entrar al estudio de todas las pretensiones que requiere la Actora, pues como se dijo anteriormente la promovente se encuentra bajo la hipótesis referida en la fracción I del artículo 6 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social; condición que se confirma, más aún, por el beneficio que le otorgó el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; al reconocerla como beneficiaria de la pensión por viudez respectiva; situación que sin duda es de destacarse, pues el organismo de gobierno que lleva la carga presupuestaria para pagar los derechos respectivos a la Actora es precisamente ese Gobierno Municipal; por lo que

dicho reconocimiento, abona a favor de la Actora para poder ser beneficiaria de lo que hoy reclama.

Aunado a esto, de las fojas 631 y 632 del sumario, se observa la copia certificada de la credencial para votar de dos personas: [REDACTED] con fecha de nacimiento el 06/08/1990; y [REDACTED] con edad de 29 años, fecha de emisión en el año 2012; y CURP [REDACTED] asociado a esta documental, de las fojas 630, 684 y 764 vuelta, se observa el nombre de estas personas, a las que el Actor las refirió como hijo e hija respectivamente; en las pólizas de seguro que se encuentran contenidas en las fojas referidas.

Del párrafo anterior, se desprende que el de cujus, procreo dos hijos de nombres [REDACTED]; que a la fecha deben tener la edad de 33 años y 41 años respectivamente.

Por consiguiente, es evidente que los hijos del de cujus, por su condición, NO ENCUADRAN en ser beneficiarios de las hipótesis contenidas en el artículo 6 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social; pues no se desprende de las constancias del expediente que sufran de alguna discapacidad que les impida trabajar.

Resultando que, del análisis en conjunto de las designaciones de beneficiarios que realizó el finado, respecto al seguro de vida que gozaba en funciones del servicio de policía (cfr. fojas 630, 684, 764); se desprende que su intención siempre fue, favorecer a su cónyuge y a los descendientes que procreó con ella.¹⁴

Empero, los hijos del de cujus, por su condición de edad y al no desprenderse que sufren alguna imposibilidad física o mental para trabaja; no pueden considerarse como

¹⁴ Cfr. fojas 631 y 632, de las cuales se desprende una leyenda que dice: "autorizo a mi mamá [REDACTED] abrir la copia del ISSSTE", situación que obedece a la presunción que la Actora era la madre de Irving Daniel y Paloma, ambos de Apellidos Bernal Martínez.

beneficiarios en relación a las hipótesis jurídicas del artículo 6 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social.

En ese orden de ideas, de conformidad a las constancias del expediente y los razonamientos expuestos; no existe impedimento PARA RECONOCER A LA ACTORA [REDACTED], COMO BENEFICIARIA DE LOS DERECHOS QUE DERIVAN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE TUVO [REDACTED] CON EL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; con excepción de aquellos en los que exista voluntad expresa del de cujus para designar a persona diversa por prestaciones específicas.

Por los razonamientos esgrimidos, se determinan improcedentes las siguientes excepciones interpuestas por las Autoridades demandadas:

- EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA VÍA INTENTADA y
- EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Resuelto lo anterior, se continua con el estudio de la excepción de prescripción, que interpusieron los demandados, en relación a las siguientes pretensiones de la Actora:

- El pago de la prima de antigüedad.
- El pago del seguro de vida institucional por trescientos meses de salario minino general vigente; ya que la causa de muerte fue por COVID-19.
- Acceso a servicios de salud, a través de la asistencia médica y medicinas para la Actora, ante el IMSS o ISSSTE, de conformidad a los artículos 4 y 5 de la Ley de Prestaciones de seguridad social.
- El pago de los gastos de defunción por 12 meses de salario mínimo.
- El pago del primer periodo vacacional correspondiente al primer semestre del año 2020 y la respectiva prima vacacional.
- El pago proporcional del aguinaldo que corresponde al año 2020.
- La exhibición de los pagos de cuotas por el concepto de aportaciones al régimen obligatorio de la seguridad social en favor del extinto [REDACTED], en razón del salario integrado
- Pago de la cantidad que resulte por el concepto de días de descanso obligatorio a razón del salario doble por el servicio prestado de conformidad a los artículos 73 y 74 de la Ley Federal del Trabajo, en

correlación con el artículo 32 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad.

- El pago de la despensa familiar o ayuda económica que establece los artículos 4 fracción III y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, por todo el tiempo de la relación administrativa.
- El pago del bono de riesgo de servicio determinado en los artículos 4 fracción VII y 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social por todo el tiempo de la relación administrativa.
- El pago de la Ayuda para transporte que establece la fracción VIII del artículo 4 en relación con el artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, por todo el tiempo de la relación administrativa.
- El pago de ayuda para alimentación que estatuye el artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, por todo el tiempo de la relación administrativa.
- El pago de la ayuda global anual para útiles escolares que determina el artículo 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, por todo el tiempo de la relación administrativa.

Inicialmente, debemos destacar que, los demandados invocaron la excepción de prescripción respecto a todas las prestaciones que exige la Actora, conforme al artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; es decir, pretenden que el derecho de la Actora a exigir las prestaciones que hoy reclama se extinga en lapso de 90 días, a partir de la muerte del de cujus.

Sin embargo, no debemos dejar pasar por alto, el contexto del momento histórico en que suceden los hechos de muerte del de cujus.

Por lo que respecta al de cujus, su causa de muerte fue por **SÍNDROME DE DIFICULTAD RESPIRATORIA 24HRS-B:SARS-COV-2, 4 DÍAS**; con fecha de fallecimiento **08/06/2020** (cfr. fojas 30 y 295)

Es evidente que, el finado fue víctima de la pandemia mundial que prevaleció durante el año dos mil veinte y parte del año dos mil veintiuno por el virus SARS COVID-19 en el país y en el Estado de Morelos.

A la fecha de muerte del de cujus, este contaba con la edad de 58 años, lo cual se desprende de la foja 294 en cual se integra copia certificada del acta de nacimiento de éste.

También se advierte que, de las fojas 639, 640, 641, 642, 643, 645, 647; que el de cujus, fue diagnosticado con "*Pie diabético/Osteomielitis de tarso*"

Resultando que, el Actor por su condición señalada, contaba con factores de riesgo (edad y diagnóstico médico) de adquirir la enfermedad por el virus SARS COVID-19;¹⁵ sin embargo, no es posible establecer si fue en prestación del servicio o no la causa del contagio.

Ya que, es cierto, la función de seguridad pública fue de las actividades que no se suspendieron por lo esencial de la misma, pues recordemos que los fines de la seguridad pública son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

Motivo por el cual, el Poder Ejecutivo del Estado expidió acuerdos, con fechas veinticuatro y veintisiete de marzo de dos mil veinte; en el periódico oficial Tierra y Libertad números 5798 y 5800 respectivamente; reiterando lo esencial de la función que nos atañe y por lo cual no se suspendieron las acciones en esa materia tan importante de seguridad pública.

Reiterando que no se desprende si al momento de que se infectó el de cujus del SARS COVID-19, este se encontraba en servicio.

Ahora bien, respecto a la Actora, se manifiesta que, al momento en que fallece su cónyuge en vida, ella **tenía la edad de 62 años**, situación que indudablemente la ponía con un factor de riesgo para adquirir la enfermedad por el virus del SARS COVID-19; pues fue una medida que emitió el poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en los Acuerdos antes referidos, destacando lo siguiente:

¹⁵ Cfr. Acuerdos, con fechas veinticuatro y veintisiete de marzo de dos mil veinte; en el periódico oficial Tierra y Libertad números 5798 y 5800 respectivamente; Cfr. OMS; <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/question-and-answers-hub/q-a-detail/coronavirus-disease-covid-19>

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deberán poner en práctica son las siguientes: a) Evitar la asistencia a centros de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, **a los adultos mayores de 60 años o más y grupos de personas con riesgo a desarrollar enfermedad grave y/o morir a causa de ella, quienes en todo momento, en su caso, y a manera de permiso con goce de sueldo, gozarán de su salario y demás prestaciones establecidas en la normatividad vigente indicada en el inciso c) del presente artículo.** Estos grupos incluyen mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, menores de 5 años, personas con discapacidad, personas con enfermedades crónicas no transmisibles (personas con hipertensión arterial, pulmonar, insuficiencia renal, lupus, cáncer, diabetes mellitus, obesidad, insuficiencia hepática o metabólica, enfermedad cardíaca), o con algún padecimiento o tratamiento farmacológico que les genere supresión del sistema inmunológico;

Aunado a ello, este Tribunal emitió diversos Acuerdos de suspensión de labores, conforme a lo siguiente:

“Acuerdos emitidos como medida preventiva derivado del brote de neumonía denominado como la enfermedad por coronavirus COVID-19:”

ACUERDO	PERIODICO OFICIAL	FECHA DE PUBLICACIÓN	PERIODO de SUSPENSIÓN
PTJA/03/2020	5804	30-04-20	19-03-2020 al 20-04-2020
PTJA/05/2020	5820	06-05-20	04-05-2020 al 31-05-2020
PTJA/06/2020	5829	03-06-20	1-06-2020 al 15-06-2020
PTJA/07/2020	5833	10-06-20	16-06-2020 al 31-06-2020
PTJA/08/2020	5840	03-07-20	1-07-2020 al 10-07-2020
PTJA/11/2020	5867	07-10-20	14-09-2020 al 16-09-2020
PTJA/16/2020	5896 2s.	23-12-20	14-12-2020 al 15-12-2020
PTJA/03/2021	5905	21-01-21	18-01-2021 al 22-01-2021
PTJA/04/2021	5907	27-01-21	19-01-2021 al 29-01-2021
PTJA/05/2021	5911	03-02-21	02-02-2021 al 05-02-2021

PTJA/06/2021	5917	17-02-21	8-02-2021 al 12-02-2021
--------------	------	----------	-------------------------

Acuerdos emitidos como suspensión de labores del tribunal, los cuales se transcriben a continuación¹⁶:

ACUERDO PTJA/09/2019 POR EL QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTE. SE DETERMINA EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTE, DECLARANDO INHÁBILES LOS QUE SE INDICAN A CONTINUACIÓN:

MES	DÍA
ENERO	JUEVES 2 AL MARTES 7 (CONCLUSIÓN DEL SEGUNDO PERÍODO VACACIONAL 2019)
FEBRERO	LUNES 3
MARZO	LUNES 16
ABRIL	LUNES 6, MARTES 7, MIÉRCOLES 8, JUEVES 9 Y VIERNES 10.
MAYO	VIERNES 1 Y MARTES 5.
JUNIO	LUNES 15
SEPTIEMBRE	MARTES 15, MIÉRCOLES 16 Y MIÉRCOLES 30.
OCTUBRE	LUNES 12.
NOVIEMBRE	LUNES 2, LUNES 16 Y VIERNES 20.

LOS PERIODOS VACACIONALES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL AÑO 2020, SERÁN LOS SIGUIENTES:

MES	DÍA	PERIODO VACACIONAL
JULIO AGOSTO	LUNES 13 AL VIERNES 31 DE JULIO.	PRIMER PERIODO VACACIONAL 2020
DICIEMBRE 2020 ENERO 2021	MIÉRCOLES 16 DE DICIEMBRE AL JUEVES 07 DE ENERO DEL 2021.	SEGUNDO PERÍODO VACACIONAL 2020

"2023, Año de Francisco Villa"
 El revolucionario del pueblo.

¹⁶ <https://tjamorelos.gob.mx/diasinhables.php>

ACUERDO PTJA/014/2020 POR EL QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. SE DETERMINA EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES PARA EL AÑO DOS MIL VEINTIUNO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, DECLARANDO INHÁBILES LOS QUE SE INDICAN A CONTINUACIÓN:

MES	DÍA
ENERO	LUNES 4 AL JUEVES 7 (CONCLUSIÓN DEL SEGUNDO PERÍODO VACACIONAL 2020)
FEBRERO	LUNES 1
MARZO	LUNES 15 Y 29, MARTES 30 Y MIÉRCOLES 31
ABRIL	JUEVES 1 Y VIERNES 2
MAYO	MIÉRCOLES 5 Y LUNES 10
JUNIO	LUNES 21
SEPTIEMBRE	MIÉRCOLES 15, JUEVES 16 Y JUEVES 30
OCTUBRE	MARTES 12
NOVIEMBRE	LUNES 1, MARTES 2 Y 16

LOS PERIODOS VACACIONALES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL AÑO DOS MIL VEINTIUNO SERÁN LOS SIGUIENTES:

MES	DÍA	PERIODO VACACIONAL
JULIO	LUNES 12 AL VIERNES 30 DE JULIO.	PRIMER PERIODO VACACIONAL 2021.
DICIEMBRE - ENERO 2022	VIERNES 17 DE DICIEMBRE AL JUEVES 6 DE ENERO DEL 2022.	SEGUNDO PERÍODO VACACIONAL 2021.

ACUERDO PTJA/42/2021 POR EL QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

PRIMERO. SE DETERMINA EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES PARA EL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, DECLARANDO INHÁBILES LOS QUE SE INDICAN A CONTINUACIÓN:



MES	DÍA - AÑO 2022
ENERO	LUNES 3 AL JUEVES 6 (CONCLUSIÓN DEL SEGUNDO PERIODO VACACIONAL 2021).
FEBRERO	LUNES 7 DE FEBRERO.
MARZO	LUNES 21 DE MARZO.
ABRIL	LUNES 11, MARTES 12, MIÉRCOLES 13, JUEVES 14, Y VIERNES 15 DE ABRIL.
MAYO	JUEVES 5 Y MARTES 10 DE MAYO.
JUNIO	LUNES 20 DE JUNIO.
SEPTIEMBRE	MIÉRCOLES 14, JUEVES 15, VIERNES 16 Y VIERNES 30 DE SEPTIEMBRE.
OCTUBRE	MIÉRCOLES 12 Y LUNES 31 DE OCTUBRE.
NOVIEMBRE	MARTES 1, MIÉRCOLES 2, Y LUNES 21 DE NOVIEMBRE.

SEGUNDO. LOS PERIODOS VACACIONALES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, SERÁN LOS SIGUIENTES:

MES	DÍA	PERIODO VACACIONAL
JULIO	LUNES 11 AL VIERNES 29 DE JULIO.	PRIMER PERIODO VACACIONAL 2022.
DICIEMBRE/ENERO 2023	LUNES 19 DE DICIEMBRE AL VIERNES 6 DE ENERO DEL 2023.	SEGUNDO PERIODO VACACIONAL 2022.

Puesto que, atendiendo a las suspensiones de plazos mencionadas en las tablas ilustrativas que nos anteceden; se evoca que, la fecha de muerte del de cujus fue el día **seis de junio de dos mil veinte**, situación que se desprende de la foja 295, en la que se integra el Acta de defunción de [REDACTED]

Por esta razón, la fecha de 90 días hábiles a los que se refiere el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; posteriores a la muerte del finado, se cumplieron EL DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

No obstante, como se analizó en el apartado de la configuración de la negativa ficta de la presente resolución; la Actora realizó, tres peticiones a los demandados, con la finalidad de que le pagaran las prestaciones que hoy reclama; dichas peticiones se realizaron conforme a las siguientes fechas:

FECHA	DE
PRESENTACIÓN	DEL
ESCRITO DE PETICIÓN	
21-OCTUBRE-2020	
5-NOVIEMBRE-2020	
6-JUNIO-2022	

De ahí que, las peticiones realizadas el veintiuno de octubre y cinco de noviembre, ambas de dos mil veinte; se encuentra dentro del plazo de los 90 días hábiles después de la muerte del de cujus.

Sin duda, el plazo de prescripción se ve interrumpido, con las peticiones en cita.

Se puede deducir que, la Actora siempre tuvo la intención de que se le reconociera como beneficiaria de las prestaciones que hoy nos ocupan; pues las peticiones que se analizaron en el apartado IV de esta resolución, lo demuestran, con la insistencia de las mismas.

Pues no olvidemos que, dentro de esas peticiones, la Actora también solicitó la pensión por viudez correspondiente; derecho que le fue otorgado mediante el acuerdo de cabildo de fecha tres de mayo de dos mil veintidós.

No dejar de lado, el contexto histórico que se vivió durante los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, respecto a la pandemia mundial del virus SARS COVID-19 (como se advirtió anteriormente); sin duda, fue un momento de confusión social en todos los aspectos; pues las diversas actividades del sector privado y público; sufrieron demoras



intermitentes, con la finalidad de evitar contagios entre los miembros de la sociedad.

El Estado de Morelos, no fue la excepción; pues como se dijo en líneas anteriores, se expidió un Acuerdo por el Poder Ejecutivo de esta entidad, mediante el cual se establecieron las siguientes medidas:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS NECESARIAS QUE SE DEBERÁN IMPLEMENTAR EN EL ESTADO DE MORELOS, A FIN DE MITIGAR Y CONTROLAR LOS RIESGOS PARA LA SALUD QUE IMPLICA LA PANDEMIA POR CORONAVIRUS O COVID-19.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las medidas preventivas que se deberán implementar para la prevención, contención y mitigación de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). Para los integrantes del Sistema Estatal de Salud será obligatorio el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo. Las autoridades civiles y los particulares, así como las Secretarías, Dependencias y Entidades Estatales y Municipales en Morelos, estarán obligadas a la instrumentación de las medidas preventivas contra la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), a que se refiere el primer párrafo de este artículo. Para efectos de este Acuerdo se entenderá por medidas preventivas, aquellas intervenciones comunitarias definidas en las "Jornadas Nacional y Estatal de Sana Distancia", que tienen como objetivo el distanciamiento social para la mitigación de la transmisión poblacional de virus SARS-CoV2 (COVID19), disminuyendo así el número de contagios de persona a persona y, por ende, el de propagación de la enfermedad, con especial énfasis en grupos vulnerables, permitiendo además que la carga de enfermedad esperada no se concentre en unidades de tiempo reducidas, con el subsecuente beneficio de garantizar el acceso a la atención médica hospitalaria para los casos graves.

*ARTÍCULO SEGUNDO.- Las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deberán poner en práctica son las siguientes: a) **Evitar la asistencia a centros de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, a los adultos mayores de 60 años o más y grupos de personas con riesgo a desarrollar enfermedad grave y/o morir a causa de ella, quienes en todo momento, en su caso, y a manera de permiso con goce de sueldo, gozarán de su salario y demás prestaciones establecidas en la normatividad vigente indicada en el inciso c) del presente artículo.** Estos grupos incluyen mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, menores de 5 años, personas con*

discapacidad, personas con enfermedades crónicas no transmisibles (personas con hipertensión arterial, pulmonar, insuficiencia renal, lupus, cáncer, diabetes mellitus, obesidad, insuficiencia hepática o metabólica, enfermedad cardíaca), o con algún padecimiento o tratamiento farmacológico que les genere supresión del sistema inmunológico; b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles, hasta el 17 de abril del 2020, conforme a lo establecido por la Secretaría de Educación Pública; c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado en Morelos que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo y hasta el 19 de abril del 2020. Las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y de los Municipios y las organizaciones de los sectores social y privado en Morelos, deberán instrumentar planes que garanticen la continuidad de operaciones para el cumplimiento de sus funciones esenciales relacionadas con la mitigación y control de los riesgos para salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y garantizar los derechos humanos de las personas trabajadoras, en particular los señalados en el inciso a) del presente artículo, y de los usuarios de sus servicios. En el Sector Público, los Titulares de la Áreas de Administración y Hacienda u homólogos o bien las autoridades competentes en la Institución de que se trate, determinarán las funciones esenciales a cargo de cada institución, cuya continuidad deberá garantizarse conforme al párrafo anterior. En el sector privado en Morelos solo continuarán laborando las empresas, negocios, establecimientos mercantiles y todos aquéllos que resulten necesarios para hacer frente a la contingencia, de manera enunciativa, hospitales, clínicas, farmacias, laboratorios, servicios médicos, financieros, telecomunicaciones, medios de información; por cuanto a los servicios hoteleros y de restaurantes, gasolineras, mercados, supermercados, misceláneas, servicios de transportes, distribución de gas, siempre y cuando no correspondan a espacios cerrados con aglomeraciones, debiendo limitar su capacidad de aforo y respetando la Jornada Nacional y Estatal de Sana Distancia (1.5 metros) entre una persona y otra a cada lado. En este sentido, se suspenden temporalmente las actividades de todo tipo en lugares de concentración de personas como centros de culto, bares, discotecas, centros nocturnos, gimnasios, centros deportivos, balnearios, boliches, teatros, salones y jardines de eventos sociales, entre otros que no sean necesarios para hacer frente a la contingencia. Todos los establecimientos que presten servicios esenciales para hacer frente a la contingencia, tomarán las medidas sanitarias dictadas por la Secretaría de Salud. 27 de marzo de 2020 PERIÓDICO OFICIAL Página 5 d) Suspender temporalmente y hasta nuevo aviso de la autoridad sanitaria, los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de personas, de acuerdo a los comunicados que emita la Secretaría de Salud; e) Cumplir las medidas básicas de higiene consistentes en lavado frecuente de

manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo desechable o con el antebrazo; saludar aplicando las recomendaciones de sana distancia (evitar saludar de beso, de mano o abrazo) y recuperación efectiva para las personas que presenten síntomas de SARS-CoV2 (COVID-19) (evitar contacto con otras personas, desplazamientos en espacios públicos y mantener la sana distancia, durante los 15 días posteriores al inicio de los síntomas); y, f) Las demás que en su momento se determinen necesarias por las Secretarías de Salud del Gobierno Federal y del Estado, mismas que se harán del conocimiento de la población en general, a través del Titular de la Secretaría de Salud del Estado de Morelos, por los medios que se tengan al alcance.

ARTÍCULO TERCERO.- Las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Morelos y sus Municipios, deberán mantener coordinación con la Secretaría de Salud del Ejecutivo Estatal para la instrumentación de las medidas objeto del presente Acuerdo.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría de Salud del Ejecutivo Estatal será la única instancia responsable de la emisión y manejo de la información oficial que se desprenda del presente Acuerdo en el estado de Morelos.

ARTÍCULO QUINTO.- Corresponderá a la Secretaría de Salud del Ejecutivo Estatal la interpretación para efectos administrativos del presente Acuerdo, así como la resolución de los casos no previstos en el mismo.

TRANSITORIO ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Lógicamente, la promovente forma parte del grupo vulnerable señalado en el artículo segundo del citado acuerdo; pues a la fecha de muerte del de cujus; la promovente **tenía la edad de 62 años**; situación que la colocó en un estado de riesgo para contagiarse y ser víctima del virus SARS-COVID 19.

Así las cosas, el sopesar entre tener salud y mantener la vida, respecto de recibir diversos derechos de carácter económico; sin duda, el derecho máspreciado es la salud y la vida.

Aunado a lo anterior, ya se dijo que, a la promovente se le debe otorgar una protección reforzada, en razón de su edad,

atendiendo al artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, por lo que en el presente juicio se debe velar por preservarle los siguientes derechos:

Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

...
II. De la certeza jurídica:

a. **A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados.**

...
III. De la protección de la salud, la alimentación y la familia:

a. A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral.

b. A tener acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4o. Constitucional y en los términos que señala el artículo 18 de esta Ley, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su sexualidad, bienestar físico, mental y psicoemocional.

c. A recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal.

d. A desarrollar y fomentar la capacidad funcional que les permita ejecutar sus tareas y desempeñar sus roles sociales.

Las familias tendrán derecho a recibir el apoyo subsidiario de las instituciones públicas para el cuidado y atención de las personas adultas mayores.

Este precepto legal, impone a este Tribunal observar todas las características contextuales del asunto que nos ocupa; para verificar si la promovente se encuentra en una posición de desventaja o vulnerable.

Además, la "CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES"; que, mediante Decreto publicado el diez de enero

de dos mil veintitrés¹⁷, se adoptó por el Estado mexicano formar parte de esta; establece en su artículo 31 lo siguiente:

Artículo 31 Acceso a la justicia. - La persona mayor tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Los Estados Parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, **incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas.** Los Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales. La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor. Asimismo, los Estados Parte desarrollarán y fortalecerán políticas públicas y programas dirigidos a promover: a) Mecanismos alternativos de solución de controversias. b) Capacitación del personal relacionado con la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario, sobre la protección de los derechos de la persona mayor.

Lo resaltado es propio.

¹⁷ DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES, ADOPTADA EN WASHINGTON D.C., ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, EL 15 DE JUNIO DE 2015. Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el martes 10 de enero de 2023. Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed: Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente DECRETO "LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA: ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada en Washington D.C., Estados Unidos de América, el 15 de junio de 2015. Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2022.- Sen. Alejandro Armenta Mier, Presidente.- Sen. Verónica Noemí Camino Farjat, Secretaria.- Rúbricas." En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 5 de enero de 2023.- Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. Adán Augusto López Hernández.- Rúbrica. Cfr https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5676647&fecha=10/01/2023#gsc.tab=0

El mismo ordenamiento internacional, establece en sus artículos 17, 19 y 24 lo siguiente:

Artículo 17. - Derecho a la seguridad social. *Toda persona mayor tiene derecho a la seguridad social que la proteja para llevar una vida digna. Los Estados Parte promoverán progresivamente, dentro de los recursos disponibles, que la persona mayor reciba un ingreso para una vida digna a través de los sistemas de seguridad social y otros mecanismos flexibles de protección social. Los Estados Parte buscarán facilitar, mediante convenios institucionales, acuerdos bilaterales u otros mecanismos hemisféricos, el reconocimiento de prestaciones, aportes realizados a la seguridad social o derechos de pensión de la persona mayor migrante. Todo lo dispuesto en este artículo será de conformidad con la legislación nacional.*

Artículo 19.- Derecho a la salud. *La persona mayor tiene derecho a su salud física y mental, sin ningún tipo de discriminación. Los Estados Parte deberán diseñar e implementar políticas públicas intersectoriales de salud orientadas a una atención integral que incluya la promoción de la salud, la prevención y la atención de la enfermedad en todas las etapas, y la rehabilitación y los cuidados paliativos de la persona mayor a fin de propiciar el disfrute del más alto nivel de bienestar, físico, mental y social. Para hacer efectivo este derecho, los Estados Parte se comprometen a tomar las siguientes medidas: a) Asegurar la atención preferencial y el acceso universal, equitativo y oportuno en los servicios integrales de salud de calidad basados en la atención primaria, y aprovechar la medicina tradicional, alternativa y complementaria, de conformidad con la legislación nacional y con los usos y costumbres. b) Formular, implementar, fortalecer y evaluar políticas públicas, planes y estrategias para fomentar un envejecimiento activo y saludable. c) Fomentar políticas públicas sobre salud sexual y reproductiva de la persona mayor. d) Fomentar, cuando corresponda, la cooperación internacional en cuanto al diseño de políticas públicas, planes, estrategias y legislación, y el intercambio de capacidades y recursos para ejecutar planes de salud para la persona mayor y su proceso de envejecimiento. e) Fortalecer las acciones de prevención a través de las autoridades de salud y la prevención de enfermedades, incluyendo la realización de cursos de educación, el conocimiento de las patologías y opinión informada de la persona mayor en el tratamiento de enfermedades crónicas y otros problemas de salud. f) Garantizar el acceso a beneficios y servicios de salud asequibles y de calidad para la persona mayor con enfermedades no transmisibles y transmisibles, incluidas aquellas por transmisión sexual. g) Fortalecer la implementación de políticas públicas orientadas a mejorar el estado nutricional de la persona mayor. h) Promover el desarrollo de servicios socio-sanitarios integrados especializados para atender a la persona mayor con enfermedades*

que generan dependencia, incluidas las crónico-degenerativas, las demencias y la enfermedad de Alzheimer. i) Fortalecer las capacidades de los trabajadores de los servicios de salud, sociales y socio-sanitarios integrados y de otros actores, en relación con la atención de la persona mayor, teniendo en consideración los principios contenidos en la presente Convención. j) Promover y fortalecer la investigación y la formación académica profesional y técnica especializada en geriatría, gerontología y cuidados paliativos. k) Formular, adecuar e implementar, según la legislación vigente en cada país, políticas referidas a la capacitación y aplicación de la medicina tradicional, alternativa y complementaria, en relación con la atención integral de la persona mayor. l) Promover las medidas necesarias para que los servicios de cuidados paliativos estén disponibles y accesibles para la persona mayor, así como para apoyar a sus familias. m) Garantizar a la persona mayor la disponibilidad y el acceso a los medicamentos reconocidos como esenciales por la Organización Mundial de la Salud, incluyendo los fiscalizados necesarios para los cuidados paliativos. n) Garantizar a la persona mayor el acceso a la información contenida en sus expedientes personales, sean físicos o digitales. o) Promover y garantizar progresivamente, y de acuerdo con sus capacidades, el acompañamiento y la capacitación a personas que ejerzan tareas de cuidado de la persona mayor, incluyendo familiares, con el fin de procurar su salud y bienestar.

Artículo 24.- Derecho a la vivienda. La persona mayor tiene derecho a una vivienda digna y adecuada, y a vivir en entornos seguros, saludables, accesibles y adaptables a sus preferencias y necesidades. Los Estados Parte deberán adoptar las medidas pertinentes para promover el pleno goce de este derecho y facilitar que la persona mayor tenga acceso a servicios socio-sanitarios integrados y servicios de cuidados domiciliarios que le permitan residir en su propio domicilio conforme a su voluntad. Los Estados Parte deberán garantizar el derecho de la persona mayor a una vivienda digna y adecuada y adoptarán políticas de promoción del derecho a la vivienda y el acceso a la tierra reconociendo las necesidades de la persona mayor y la prioridad en la asignación a aquella que se encuentre en situación de vulnerabilidad. Asimismo, los Estados Parte fomentarán progresivamente el acceso al crédito de vivienda u otras formas de financiamiento sin discriminación, promoviendo, entre otros, la colaboración con el sector privado, la sociedad civil y otros actores sociales. Las políticas deberán tener especialmente en cuenta: a) La necesidad de construir o adaptar progresivamente soluciones habitacionales con el fin de que estas sean arquitectónicamente adecuadas y accesibles a los adultos mayores con discapacidad y con impedimentos relacionados con su movilidad. b) Las necesidades específicas de la persona mayor, particularmente aquellas que viven solas, a través de subsidios para el alquiler, apoyo a las renovaciones de la vivienda y otras medidas pertinentes, según la capacidad de los Estados Parte. Los Estados

Parte promoverán el establecimiento de procedimientos expeditos de reclamación y justicia en caso de desalojos de personas mayores y adoptarán las medidas necesarias para protegerlas contra los desalojos forzosos ilegales. Los Estados Parte deberán promover programas para la prevención de accidentes en el entorno y el hogar de la persona mayor.

El citado instrumento jurídico internacional, obliga a este Tribunal, a tomar las medidas necesarias con el objetivo de salvaguardar los derechos de la promovente referente a gozar de una vida digna.

Aunado a lo anterior, recordemos que, este Tribunal, tiene la obligación de verificar en todo asunto en que sean parte mujeres, la posibilidad de juzgar con perspectivas de género, atendiendo al siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2005794

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 524

Tipo: Aislada

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los

derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

En ese sentido, debemos atraer al presente juicio, lo redactado en el documento de la SCJN denominado: "RESEÑA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5999/2016 MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS LÓPEZ PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN "OBLIGACIÓN DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"; en el cual se instauró, lo siguiente:

"Se precisó que en la jurisprudencia de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", se establecieron los pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

- 1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.*
- 2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.*
- 3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.*
- 4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una*

resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.

6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

Adicionalmente, se señaló que, en otro criterio, la Primera Sala aclaró que la obligación de juzgar con perspectiva de género se actualiza de oficio, de tal manera que su cumplimiento no puede quedar sujeto a petición de parte.

Con base en lo anterior, se puntualizó que para el Alto Tribunal el contenido y alcance de la obligación de juzgar con perspectiva de género, puede resumirse de la siguiente forma:

1. Aplicabilidad: es una obligación intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, la cual se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.

2. Metodología: esta obligación exige cumplir los seis pasos antes mencionados, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

En estos términos, se señaló que la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, por lo que con este reconocimiento, quienes realicen la función de juzgar, podrán identificar las discriminaciones que pueden sufrir las mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano.”

Por esa causa, se debe realizar el análisis respectivo de acuerdo al conjunto de circunstancias que rodean el presente juicio, conforme a lo siguiente:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.

Si existe, ya que los demandados, ejerciendo el principio de seguridad jurídica, promueven la prescripción de las pretensiones de la hoy Actora; sin embargo, dentro de sus argumentos, no se observa, que los promoventes hayan hecho una excepción al caso concreto, derivado de la edad de la Actora y del contexto en que sucedieron los hechos (pandemia virus SAR-COVID-19); ya que esas Autoridades, al no tener en cuenta el contexto social en que se originaron los derechos que hoy reclama la promovente; dejan de lado que, también fueron omisos al no cumplir lo establecido en el artículo décimo transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, que dice:

DÉCIMO. *Las Instituciones Obligadas Estatales y Municipales, elaborarán los padrones de elementos en activo, pensionados y beneficiarios, de los cuales se deberá turnar copia al Congreso del Estado para su incorporación al Padrón estatal.*

Y en ese sentido, si estos hubieran tenido los elementos jurídicos administrativos necesarios, de acuerdo al precepto anterior; hubieran estado en la posibilidad de dos vertientes:

- Otorgar a la promovente los derechos en virtud de que así lo decidió el de cujus.
- Negarle los derechos, porque el de cujus no la designó como beneficiaria.

En ese aspecto, también los demandados han sido omisos con sus funciones; situación que vulnera derechos humanos de la Actora; que, por consiguiente, los demandados violentan el artículo 1 de la Constitución Federal, referente a:

"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

<p>2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.</p>	<p>Se denota que, los demandados enfatizan que la Actora no acudió en tiempo, a reclamar los derechos que nos ocupan.</p> <p>Sin embargo, no demuestran que ellos cumplieron con el artículo décimo transitorio de la Ley del Sistema de Seguridad Social, antes plasmado; y que derivado de esa omisión, no se pudieron salvaguardar derechos de los beneficiarios del de cujus, como es el caso; que por alguna cuestión no pudieron ejercer su facultad en el juicio correspondiente, por la situación de la pandemia del SARS COVID-19 que existía entre los años 2020 y 2021; pues de tener el documento en cita (<i>padrones de elementos en activo, pensionados y beneficiarios</i>); los derechos de los beneficiarios pudieron ser salvaguardados y en su caso no operara la prescripción respectiva.</p>
<p>3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.</p>	<p>Durante la tramitación del asunto, no se solicitó a los demandados los "<i>padrones de elementos en activo, pensionados y beneficiarios</i>"; a que se refiere el artículo décimo transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social.</p> <p>De igual manera no se ordenó un estudio socioeconómico, que determinara la condición de vulnerabilidad de la Actora.¹⁸</p> <p>Lo cual evidentemente, pone a la Actora en una situación de desventaja.</p>
<p>4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de</p>	<p>Se detecta una desventaja para la Actora, en relación a la excepción de prescripción que ejercen los demandados; pues aplicarla de manera habitual, dejaría a la promovente sin derecho a prestaciones que le corresponden por su condición de ubicarse en la</p>

¹⁸ Obsérvese argumentos vertidos en el fragmento público del proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión 2002/2017 en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ SECRETARIO: LUIS MAURICIO RANGEL ARGÜELLES COLABORÓ: PEDRO LÓPEZ PONCE DE LEÓN; https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-01/ADR-2002-2017-180103.pdf

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

<p>género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.</p>	<p>hipótesis del artículo 6 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social.</p> <p>Por lo que una solución a este asunto, es tomar en cuenta el contexto social en que derivaron los hechos que originaron la causa de pedir de la promovente (pandemia SARS COVID-19, edad del promovente y causa de muerte del de cujus [SARS COVID 19]).</p> <p>Recordando que, en el presente asunto ya se le brindó protección jurídica reforzada en equilibrar y enderezar la vía para declararla beneficiaria de los derechos inherentes a la relación administrativa que tuvo el de cujus con el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; conforme a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social.</p>
<p>5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.</p>	<p>Por ser una persona que pertenece al grupo de los Adultos mayores, se debe tomar en cuenta lo estipulado en los tratados internacionales, tales como la <i>CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS</i>; así como, los artículos 1, 4, 5, 21 y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal; legislaciones generales como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; de igual manera legislaciones de corte estatal referente a Ley de Desarrollo, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores para el Estado Libre y Soberano de Morelos, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos.</p> <p>De igual manera se debe tomar en cuenta el siguiente criterio:</p> <p style="text-align: right;"> <i>Suprema Corte de Justicia de la Nación</i> <i>Registro digital: 2011430</i> <i>Instancia: Primera Sala</i> <i>Décima Época</i> <i>Materias(s): Constitucional</i> <i>Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)</i> </p>

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836

Tipo: Jurisprudencia

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los

	<p><i>estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.</i></p>
<p>6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.</p>	<p>Es el motivo por que se realiza el presente análisis.</p>

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

El anterior análisis, nos indica que, si se observa una situación de desventaja de la Actora en el presente juicio, en relación al contexto social en que se derivaron los hechos materia de la litis que nos ocupa; por lo cual este Tribunal, también debe atender este juicio con perspectiva de género y equilibrar el presente asunto respetando los derechos de seguridad jurídica para ambas partes; el de tutela jurisdiccional efectiva y una vida digna de la promovente.

A pesar de lo anterior, en relación a que la causa que originó los derechos de la Actora que reclama; sucedieron en el ambiente de una pandemia por el virus SARS COVID-19; esa situación social atípica, también obliga a este Tribunal, a invocar lo estipulado en el MANUAL PARA JUZGAR CASOS DE PERSONAS MAYORES, emitido por la SCJN, del cual se desprende un capítulo denominado: "La pandemia y su crisis sanitaria provocada por el virus SARS-CoV-2 causante de COVID-19 y sus repercusiones en los derechos de las personas mayores"; transcribiendo lo siguiente:

“La reciente pandemia por COVID-19 ha revelado fallas estructurales en nuestra sociedad, que se han visto particularmente reflejadas en los efectos de esta emergencia sanitaria en grupos sociales específicos, como es el de las personas mayores.

Esto se ha hecho patente en el desdén gubernamental generalizado en relación con lo que sucedió al principio de la pandemia en los hogares para personas mayores. En este tema abundan historias de cómo no se tomaron las medidas adecuadas con el fin de salvaguardar la vida, integridad y dignidad de las personas que ahí se encontraban.

Igualmente, el análisis discursivo en la pandemia muestra que toda esa situación contribuyó a acrecentar los estereotipos en contra de las personas mayores al quererlas encasillar como menos útiles y valiosas, por lo que han llegado a ser vistas como una carga para la sociedad, con el mensaje implícito de que eran aceptables las muertes dentro de este grupo de edad.

Esto llegó al extremo, en algunos países, de considerar aceptable el “sacrificio de los débiles” con tal de que las restricciones a la movilidad fuesen levantadas.

Si bien la información de lo que exactamente sucedió en la pandemia no se dispone de manera completa, un esfuerzo temprano e importante por documentar lo es el “Informe de la enfermedad por coronavirus (COVID-19) en el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad”, desarrollado por Claudia Mahler, experta independiente de la ONU en el tema de los derechos de las personas mayores; así como otros documentos que subsecuentemente han ido completando la información provista en ese primer momento.

Al respecto, en ese primer informe, según la experta independiente, existía (y sigue existiendo) una grave laguna en los datos disponibles para captar las realidades vividas por las personas de edad y el disfrute de sus derechos humanos, lo cual es en sí misma una señal alarmante de exclusión, lo cual hace muy difícil el diseño e implementación de políticas públicas.

La pandemia de COVID-19 puso de manifiesto hasta qué punto están arraigados el edadismo y la discriminación por edad en muchos ámbitos. Así se llegó a culpar a las personas mayores de las medidas de confinamiento y de las restricciones impuestas.

Igualmente, la pandemia tuvo efectos desproporcionados en las personas de edad. Estos efectos incluyen que se les hayan negado servicios de salud, se les haya aislado física y socialmente y hayan sido víctimas de actitudes edadistas. A pesar de conformar un grupo

tan diverso, a estas personas se les ha encasillado como vulnerables y como cargas para la sociedad.

La pandemia ha hecho muy evidente la necesidad urgente de combatir el estigma y la discriminación por edad. De manera preliminar, se ha podido documentar por parte de las Naciones Unidas las siguientes circunstancias que durante la pandemia afectaron los derechos de las personas mayores principalmente durante la primera fase de la pandemia en 2020:

- *Casos de desatención y maltrato en algunas instituciones y servicios de atención, así como del aumento general de la discriminación por edad, que causa trauma y estigma;*
- *Actitudes edadistas se han manifestado en forma de agresiones verbales e imágenes negativas contra las personas de edad en los medios de comunicación y en los debates públicos de todo el mundo aumentando el resentimiento intergeneracional;*
- *La aplicación de un sistema de triaje en hospitales, en donde no siempre iban en consonancia con los principios de derechos humanos;*
- *La suspensión temporal de los servicios sanitarios no relacionados con la respuesta a la COVID-19 que tuvo graves consecuencias para los pacientes con problemas de salud preexistentes, en especial las personas mayores; a renuncia por parte de las personas mayores a su derecho a recibir cuidados intensivos sin haber sido plenamente informadas;*
- *La falta de priorización de los centros asistenciales en las estrategias de seguridad y prevención para contener la propagación del virus, a pesar de que la mayor proporción de muertes atribuidas a la COVID-19 se produjo entre las personas de edad;*
- *La falta de acceso a los servicios debido a la falta de redes y de información y apoyo suficientes como consecuencia de los confinamientos y la ausencia de recursos financieros;*
- *El alto índice de decesos en centros de atención para personas mayores;*
- *La exclusión digital que dificultó considerablemente el acceso de las personas de edad a información esencial sobre la pandemia y las medidas sanitarias y socioeconómicas conexas;*
- *La invisibilización de las personas de edad en el análisis de los datos públicos,*
- *La débil respuesta estatal para hacer frente al aumento de la violencia, los malos tratos y el abuso.*

REFLEXIONES

Con el fin de fortalecer el marco jurídico en la materia es indispensable que México firme y ratifique la Convención Interamericana, ya que su contenido de vanguardia fortalecería nuestro bloque de constitucionalidad. Mientras tanto, en la labor jurisdiccional, dicho tratado puede ser utilizado como un criterio orientador desde su carácter de normas no obligatorias de derecho internacional (soft law) a la par de criterios emanados del Sistema de Naciones Unidas. En la labor de interpretación de los derechos debe privilegiarse la armonización de normas nacionales e internacionales.

- El derecho a la igualdad y la no discriminación de las personas mayores debe ser visto de manera integral y transversal, además de considerar otros derechos y enfoques de justiciabilidad, incluida la interseccionalidad e igualdad de género.
- Al analizar casos que involucren personas mayores es necesario no incurrir en estereotipos y concepciones discriminatorias, aun cuando estas visiones se encuentren ampliamente aceptadas en la sociedad.
- Respecto a los derechos de acceso a la justicia, integridad personal, salud e igualdad de género las personas juzgadoras deben abordar el tema considerando los derechos de las personas mayores en relación con las circunstancias particulares del caso, así como los parámetros generales en torno a estos derechos.
- Se debe privilegiar una visión de los derechos de las personas mayores como tales, para permitir el empoderamiento y la autonomía a la par de una visión garantista.
- Siguiendo a la Experta Independiente de Naciones Unidas, es indispensable que las decisiones difíciles en materia de atención de la salud que afectan a las personas de edad se guíen por el compromiso con la dignidad y el derecho a la salud, en especial en contextos de emergencias sanitarias.

En última instancia, es indispensable adoptar nuevos enfoques con el fin de entender los derechos de las personas mayores en relación con los derechos de los demás.

En este punto resultan por demás llamativas las propuestas que invitan a concebir los derechos dentro de un “esquema de solidaridad intergeneracional.”¹⁹

¹⁹ **Solidaridad intergeneracional:** En 1999 durante la celebración del Año Internacional de las Personas Mayores, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) enfatizó la necesidad de crear una “sociedad para todas las edades”, generar

Por lo expuesto es evidente que, a la Actora en el presente juicio, se le debe tratar de una manera que no se vulneren sus derechos humanos a una tutela jurisdiccional efectiva y vida digna, que de acuerdo al asunto en concreto; estos se pudieron ver afectados por el contexto social antes referido, en razón de su edad.

Se advierte que, el cumulo de normatividades al asunto que nos ocupa, tales como internacionales y nacionales; obligan a este órgano jurisdiccional, a tomar medidas extraordinarias, para proteger los derechos humanos de la promovente a una TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y VIDA DIGNA, es decir, otorgarle una mayor protección por el hecho de ser mujer a la fecha de 65 años de edad; y que sus derechos pudieron ser perjudicados por una situación atípica como fue la pandemia por el virus SARS COVID-19.

Apoya este razonamiento, los siguientes criterios:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2021943
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Laboral
Tesis: I.14o.T. J/5 L (10a.)

un vínculo entre las distintas generaciones en varios aspectos de la vida con el objetivo de "invertir unas en otras y compartir los frutos de tal inversión". Los vínculos intergeneracionales no son exclusivos del entorno familiar, sino que se presentan a nivel comunitario y estatal; sobre ellos se basa la existencia y operación de instituciones especializadas como el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores. Es responsabilidad de los gobiernos garantizar el mantenimiento y la suficiencia de esos recursos y servicios para atender las necesidades de la población que va envejeciendo. En la mayoría de las sociedades, las familias son responsables del cuidado de las personas mayores, quienes contribuyen activamente realizando trabajo no remunerado en los hogares, asumiendo el cuidado y crianza de los nietos(as) e incluso como proveedores de recursos económicos, participación que no siempre es reconocida por sus integrantes. Las personas mayores tienen mucho que aportar a las generaciones más jóvenes; por ejemplo, enseñanzas y experiencias de vida de las que la población juvenil puede aprender habilidades y recursos para enfrentar los problemas personales, así como la transmisión de valores a niñas, niños y adolescentes, los cuales son indispensables para promover el ejercicio de sus derechos humanos. Las interacciones generan beneficios para toda la sociedad, ya que favorecen la comunicación, el conocimiento recíproco y el respeto por las distintas formas de vivir y pensar de las personas. Cfr. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Ninez_familia/Material/trip-solidaridad-generaciones.pdf

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 5948

Tipo: Jurisprudencia

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN ADECUADA. SON DERECHOS HUMANOS QUE LAS JUNTAS LABORALES TRANSGREDEN AL INCUMPLIR CON LA EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA DEL LAUDO.

Dichos derechos humanos de carácter procesal se violan en forma simultánea en atención al principio de interdependencia, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la autoridad jurisdiccional responsable en materia laboral es omisa en determinar o pronunciarse en forma integral sobre alguna prestación o reclamación de carácter laboral contenida y acreditada mediante pruebas o presunciones legales en la demanda por parte del trabajador, toda vez que: 1) se resuelve en forma incompleta la litis (tutela judicial efectiva); 2) se omite o se valoran en forma fragmentada las pruebas relacionadas con la respectiva pretensión omitida contenida en la demanda (debido proceso laboral); y, 3) ello genera que el laudo sea incongruente por contener un pronunciamiento incompleto que afecta, en consecuencia, en forma injustificada las prestaciones o derechos laborales reclamados en demérito del trabajador (motivación adecuada), lo cual contraviene los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2025531

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: IV.1o.A.5 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Noviembre de 2022, Tomo IV, página 3319

Tipo: Aislada

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO PRO PERSONA PUES, AL OBLIGAR A LAS PARTES A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO, DEJA DE ATENDER EL MANDATO QUE SE CONFIERE EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, CONSISTENTE EN EL DERECHO HUMANO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, YA QUE LA INACTIVIDAD DEL JUSTICIABLE NO EXCLUYE A LA AUTORIDAD PARA ADOPTAR MEDIDAS PARA EVITAR LA PARALIZACIÓN DEL JUICIO.

Hechos: Una persona moral promovió juicio contencioso en contra del Secretario de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León y otras autoridades, de quienes reclamó una multa impuesta por un Juez de Juicio Civil Oral del Primer Distrito Judicial en el Estado. La Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, previo requerimiento, admitió la demanda y, seguida la secuela procesal, dictó resolución en la que decretó el sobreseimiento del juicio por inactividad procesal conforme a lo previsto por el artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León. Determinación que fue confirmada por la Sala Superior del citado tribunal. Inconforme, la parte actora señala que el tribunal responsable debió desaplicar las normas que sostienen el sobreseimiento del juicio conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Criterio jurídico: El artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, al obligar a las partes a impulsar el procedimiento para que el órgano jurisdiccional no decrete el sobreseimiento en el juicio, transgrede el principio pro persona ya que deja de atender el mandato que se confiere en el artículo 1o. de la Constitución Federal, consistente en el derecho humano a una tutela judicial efectiva.

Justificación: Las obligaciones y responsabilidades que se prevén a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, implican necesariamente que los juzgadores, por su propia iniciativa, adopten medidas encaminadas a evitar la paralización del proceso. Por tanto, ante la tutela de los derechos fundamentales prevista a partir de la mencionada reforma, se debe desaplicar el artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, que prevé el sobreseimiento en el juicio por inactividad procesal, puesto que, integrada la litis, no es necesaria una promoción por parte del actor para la continuación del procedimiento, ya que ello vulnera en su perjuicio el derecho humano a una tutela judicial efectiva, lo que no es acorde al principio pro persona, toda vez que la inactividad del justiciable no excluye a la autoridad para adoptar las medidas que estime necesarias para evitar la paralización del juicio.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2003773

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Laboral

Tesis: XI.5o.(III Región) J/7 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2, página 1599

Tipo: Jurisprudencia

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO.

De una interpretación amplia y razonable de la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, generada a través de un ejercicio argumentativo concatenado y sólido obligado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, integrado por el método de interpretación a partir de los principios (de interpretación conforme a la Constitución, de equidad y justicia distributiva y donde la ley no distingue el juzgador no debe distinguir), el teleológico, el de autoridad, el histórico evolutivo, el a fortiori y el de reductio ad absurdum, derivados de los criterios gramatical y funcional, se concluye que la suplencia de la queja deficiente obligada por la citada norma ordinaria, aplica en favor del trabajador pensionado. En efecto, al tratarse de un juicio en el que la litis se refiere a la cuantificación de la pensión de un trabajador retirado, -derecho humano de segunda generación- la interpretación conforme debe optimizarlo en su favor. Así, la equidad y justicia distributiva -que obligan a tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales- permiten estimar que en la etapa de retiro, el trabajador pensionado sigue colocado en desventaja y desigualdad respecto de su contraparte -sea el patrón o una institución de seguridad social- por lo que debe, con mayor razón, seguir siendo sujeto del beneficio de la suplencia de la queja deficiente; asimismo, si el legislador no distinguió que sólo tratándose de trabajadores en activo procedía la suplencia de la queja deficiente, el juzgador no debe dar dicho alcance restrictivo a la norma; además, la finalidad de la disposición a la que se le da sentido, estriba en lograr que el trabajador tenga la misma oportunidad de defensa que su contraparte en el juicio de amparo; teleología que, en contradictorios sobre concesión o cuantificación de haberes pensionarios, subsiste en favor de los trabajadores pensionados, dado que su condición de desigualdad no desaparece por el solo hecho de serlo y entrar en una etapa en la que, incluso, sus condiciones físicas y económicas se ven mermadas. Además, en términos del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el derecho de toda persona a disfrutar de una seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que le imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa, es un principio de equidad aplicable entre las partes contendientes en un juicio donde estén de por medio los derechos de la clase reconocida jurídicamente como más desfavorecida en esa relación, pues como así lo estimó la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 6524/63, del que derivó la tesis de rubro: "SEGURO SOCIAL, LOS TRABAJADORES JUBILADOS GOZAN DE LOS BENEFICIOS DEL.", publicada en el



Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXXXII, Quinta Parte, página 31, es inexacto que la relación de trabajo concluya con la jubilación que se otorga a un trabajador; amén de que, históricamente, la suplencia de la queja deficiente en materia laboral permite determinar que opera en favor de los trabajadores en retiro en toda su amplitud, debido a que si tal institución opera en favor del trabajador en activo y de sus beneficiarios, con mayor razón debe aplicarse al pensionado, pues de no estimarlo así, se llegaría al absurdo de que sólo el trabajador activo es destinatario de ella y, en cambio, ya pensionado, sin fuerza física para desempeñar la labor y mermado en sus ingresos (pues la pensión no comprende todos los conceptos que se perciben en activo) y en su salud ya no es merecedor de ese beneficio; considerarlo de esa forma, iría contra los derechos humanos de dignidad y seguridad social de todo pensionado, así como del principio de progresividad previsto en el artículo 1o. de la Carta Magna.

Lo cual apunta a la conclusión, para este Tribunal, en razón del contexto social y jurídico del asunto que nos ocupa, que a la Actora se le debe considerar QUE SE ENCUENTRA EN TIEMPO PARA RECLAMAR LOS DERECHOS QUE EXIGE; este razonamiento, se toma en atención de que, debe hacerse prevalecer la dignidad humana de las personas adultas mayores, quienes con mayor factibilidad se encuentran en situaciones de vulnerabilidad o de inferioridad de condiciones que requieren de atención y amparo específicos que conllevan a su protección frente al Estado, a la sociedad y a los particulares; de ahí que, las normas fundamentales que los involucran, al tener esa incidencia, tienen el carácter de multilaterales (*como las citadas anteriormente y que deben aplicarse de manera conjunta para lograr un mayor beneficio a este grupo vulnerables*).

El dinamismo de la Constitución (*reforma del año 2011 en materia de los derechos humanos*), que es característica de su fuerza normativa y estabilidad, implica la construcción de nuevas soluciones jurisdiccionales, evolutivas en función de las necesidades de las personas adultas mayores, atendiendo a la normatividad multilateral citada en el presente asunto.

De ahí, la obligación de este órgano jurisdiccional de realizar acciones y observar criterios tendentes al mejoramiento de

las condiciones de vida y de desarrollo de este sector creciente de la población. Ya que, en términos de lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal, todas las personas gozan de los mismos derechos humanos, los cuales se encuentran reconocidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano (tal es el caso de la CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS). Asimismo, conforme lo prescribe el artículo 11, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos²⁰, toda persona nace libre e igual en dignidad y derechos, sin distinción alguna.

Por lo que, el goce efectivo de sus derechos, debe realizarse conforme a los nuevos requerimientos de ese grupo, a la luz de las creencias o valoraciones que imperan en una sociedad democrática²¹.

En ese sentido, se deben generar las condiciones de igualdad, entre otros, en el acceso a la justicia para este sector de la población, con la finalidad de dotar de eficacia

²⁰ **Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.**- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

²¹ Cfr. <https://ijpc192.juridicas.unam.mx/que-es-la-democracia/> Sociedad democrática: La situación particular de cada persona afecta entonces las posibilidades que uno tiene de ser libre: el vivir en la ciudad o en el campo, ser rico o pobre, ser hombre o mujer, ser sano o tener algún problema de salud, son solo algunos factores que pueden limitar nuestra capacidad de elegir libremente qué vida queremos llevar. Para una sociedad democrática es importante que estos elementos no tengan un peso decisivo en las vidas de las personas, que no les restrinjan y no les impidan desarrollarse plenamente.

Esto nos lleva a pensar en otro de los valores fundamentales para la democracia: la **igualdad**. La igualdad implica que reconocemos a todas las personas como iguales, es decir, como igualmente valiosas, sin importar cualquier diferencia que pudiera existir entre ellas (como el género, la etnia, el idioma, la religión, el estatus, la riqueza, la nacionalidad, el estado civil, entre otras). Debemos tratar a todas las personas como nuestros iguales y, además, en una democracia, debemos asegurar que todas tengan las mismas oportunidades y posibilidades de participar en la toma de decisiones y en el ejercicio del poder.

la garantía de no discriminación contenida en el artículo 1 de la Constitución Federal, que prevé la obligación de eliminar todas las formas de discriminación, en particular, la discriminación por motivos de edad.

Así, el goce efectivo de los derechos de las personas adultas mayores debe redundar en la adopción de las medidas necesarias para que este Tribunal, pueda afrontar con diligencia las decisiones de los procesos en que los derechos de aquellos se vean inmiscuidos.

Por ello, la insuficiencia de esas medidas lesiona en gran magnitud la operatividad del sistema constitucional de derechos, para la vigencia de los derechos fundamentales de las personas adultas mayores (*En el caso concreto se demostró que los hechos materia de la litis surgieron durante la pandemia del virus SARS COVID -19; situación que provocó inestabilidad en todos los aspectos de las personas, así como de las instituciones públicas y privadas; no existiendo en ley un precepto legal que establezca situaciones de equilibrio ante hechos sociales como el que se describe*).

Dentro de la gama de derechos correlacionados con la dignidad de las personas adultas mayores, cobra relevancia el citado en la porción normativa de mérito, esto es, el de recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que las involucre (*TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA*), cualquiera que sea la calidad con la que comparezcan, en el que se deberá procurar la protección de sus derechos.

Aunado a ese precepto legal internacional, debe hacerse hincapié; a lo estipulado en el artículo 31 de la *CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES*; respecto de que los tribunales deben asegurar que, la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, **INCLUSO MEDIANTE LA ADOPCIÓN DE AJUSTES DE PROCEDIMIENTO EN TODOS LOS PROCESOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS EN CUALQUIERA DE SUS ETAPAS.**

Así las cosas, la Primera Sala de la SCJN, ha precisado lo siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2026079

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 29/2023 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo II, página 1857

Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES Y FUNDAMENTOS.

Hechos: Una entidad de la administración pública federal fue condenada en un juicio civil por el incumplimiento de un contrato. En la etapa de ejecución, la parte actora requirió que se diera cumplimiento voluntario a la sentencia y, ante la contumacia, solicitó el cumplimiento forzoso y el embargo de cuentas de dicha institución pública. El juzgador federal negó la solicitud de embargo con fundamento en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicha decisión fue confirmada en apelación. En desacuerdo, se promovió juicio de amparo indirecto, el cual fue negado al considerar que no existía una violación a los derechos de igualdad, al debido proceso y de acceso a la justicia. En contra de esta última resolución se interpuso revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la igualdad procesal es una vertiente de los derechos al debido proceso y a la igualdad jurídica, que demanda una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes en un juicio y que se erige a su vez como una regla de actuación de la persona juzgadora como director del proceso.

Justificación: El derecho al debido proceso encuentra reconocimiento en normas de rango constitucional (artículos 14 de la Constitución General y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y consiste en un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. En síntesis, se ha afirmado que este derecho requiere el cumplimiento de "ciertas formalidades esenciales del procedimiento", que a su vez se materializa en: i) un acceso a la justicia no sólo formal sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables; ii) el desarrollo de un juicio justo; y, iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión

adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir, se asegure su solución justa. Atendiendo a este contenido, la jurisprudencia ha reconocido una modalidad específica de este derecho que se refiere a la igualdad procesal, el cual ha sido interpretado exhaustivamente en el amparo directo en revisión 308/2017. En ese sentido, se estima que el principio de igualdad procesal como modalidad del debido proceso y de la igualdad jurídica procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales y, al mismo tiempo, se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener en lo posible esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones. Sin que dicho principio signifique una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de los derechos y las cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes. De modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra y de suerte que las pequeñas desigualdades que pueda haber, requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebranten el principio.

La igualdad ante la ley, implica que los actos normativos provenientes del Estado deben ser aplicados de forma universal, para todos los destinatarios de la clase cobijada por la norma, en presencia del respectivo supuesto de hecho.

La igualdad en la ley o de trato, impide discriminar, no en el sentido que no sea posible hacer excepciones o adjudicar el derecho selectivamente por el juez, sino en cuanto al contenido mismo de lo que puede ser decidido por el legislador, quien está obligado a tratar de manera igualitaria situaciones similares (*situación que no ocurre, pues se reitera que los hechos que nos ocupan se suscitaron durante la pandemia del virus del SARS COVID 19; situación que sin duda afectó a la promovente*).

En el mandato de igual protección a través de la ley, el legislador y las autoridades deben evaluar la tutela requerida por determinados grupos de sujetos y promover medidas que permitan equipararlos a aquellos que cuentan en la realidad con los bienes de los que los otros carecen.

Es en esta última dimensión, es donde se dota de contenido el derecho de acceso a la justicia, pues en ella el legislador tiene la obligación de garantizar la compensación de sujetos en situaciones desventajosas provenientes de las circunstancias sociales e históricas (*pandemia virus SARS COVID 19*); por tanto, el derecho a la igualdad y el de acceso a la justicia se lesionan por el aplicador de la norma, sea juzgador o autoridad administrativa, si frente a circunstancias fácticas inequitativas (*Adulto Mayor, mujer y hechos que se presentaron durante pandemia virus SARS COVID 19*), SE OMITE llevar adelante medidas positivas que los equiparen en la práctica con los demás, ya sea en la creación de la Ley o en la aplicación de la misma.

En la especie, derivado de los contenidos legales que se expusieron en líneas anteriores; se advierte el deber procesal de este órgano jurisdiccional, de tutelar en favor de las personas adultas mayores, en el caso concreto, velar por que a la Actora se le respete sus derechos fundamentales a una tutela jurisdiccional efectiva y vida digna, dado que se parte de que este grupo de personas, por su especial situación derivada de su edad y el contexto social en que sucedieron los hechos, podría encontrarse con una mayor dificultad en materia procesal.

Ahora bien, el solo hecho de que alguien sujeto a juicio sea un adulto mayor, por sí mismo, no es suficiente para evidenciar que se encuentra en un estado de vulnerabilidad, lo cierto es que, cuando existan elementos que generen, prima facie, una sospecha razonable, como lo es que los hechos que mantienen la litis del asunto sucedieron durante el desarrollo de la pandemia del virus SARS COVID-19; y que la Actora por su edad se considera una persona con factores de alto riesgo de adquirir esa enfermedad; es causa suficiente para tomar las medidas indispensables con la finalidad de le sean asequibles los satisfactores de un mayor beneficio en el acceso a la justicia.

Apoya los razonamientos expuestos, el siguiente criterio de aplicación analógica al asunto:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2025548

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: I.3o.C.7 K (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Noviembre de 2022, Tomo IV, página 3743

Tipo: Aislada

PERSONAS ADULTAS MAYORES. ANTE SU SITUACIÓN DE AUTONOMÍA REGRESIVA, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN SALVAGUARDAR EN FORMA REFORZADA LA EJECUTABILIDAD DE SUS DERECHOS.

Hechos: En un juicio ordinario civil se solicitó la nulidad de dos contratos de compraventa. La parte demandada (una señora de noventa y un años de edad) se allanó a las pretensiones solicitadas por la parte actora; no obstante, sus hijos, quienes asistieron al juicio en su carácter de terceros, reconviniaron al actor la nulidad del documento con el cual demostraba su legitimidad dentro del juicio (al ostentarse como cesionario de los derechos hereditarios y gananciales del difunto esposo de la demandada).

El juicio concluyó con la determinación de considerar improcedente la acción de nulidad de los contratos de compraventa y con la absolución de la demandada respecto de las prestaciones reclamadas. Asimismo, se declaró parcialmente procedente la acción reconvencional y se declaró la nulidad absoluta o inexistencia del contrato de cesión de derechos y gananciales hereditarios firmado por la demandada en favor del actor.

Inconforme con esa resolución, la parte actora apeló la sentencia reclamada y el tribunal de alzada confirmó la sentencia de primera instancia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ante la situación de autonomía regresiva de los adultos mayores, los órganos jurisdiccionales deben salvaguardar en forma reforzada la ejecutabilidad de sus derechos.

Justificación: Lo anterior, porque durante las etapas tardías de la vida de las personas, se está ante una situación de autonomía regresiva, es decir, un proceso que se caracteriza por deterioros producidos por la interrelación entre factores intrínsecos (genéticos) y extrínsecos (ambientales), protectores o agresores (factores de riesgo) que se presentan por el transcurso del tiempo y se manifiestan en pérdida del estado de salud integral, incluyendo la mental, lo cual lleva a que el adulto mayor esté en situación de vulnerabilidad, pues tiene y puede llegar a tener inmovilidad,

disminución en la rapidez de pensamiento, así como sufrir distintos tipos de violencia.

En ese sentido, la autonomía regresiva es el proceso de la autonomía progresiva, en el que se tiene menor autonomía y mayor dependencia. Esto es así, porque hay un proceso de deterioro en capacidades físicas, sensoriales y cognitivas, que implica que el adulto mayor esté cada vez en mayor situación de vulnerabilidad, sujeto a violencias y abusos por su situación de dependencia mayor. De manera que las personas operadoras de justicia deben tener presente que no solamente la autonomía regresiva trae consigo un deterioro evidente en aspectos físicos o cognitivos, sino también atenta contra el bienestar psicoemocional, en tanto que los adultos mayores son excluidos y distanciados de sus entornos y abandonados **o son víctimas de violencia en diferentes formas, incluyendo la procesal, que es la que están obligados a detectar y erradicar.**

Lo resaltado es propio.

De ahí que, del análisis realizado en líneas anteriores; se obtuvo que, la fecha límite para exigir los derechos derivados de la relación administrativa que en su momento tuvo el de cujus (*fecha de muerte seis de junio de dos mil veinte*), con el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; era el día **doce de enero de dos mil veintiuno.**

En ese sentido, la Actora presentó escritos de solicitudes a las Autoridades demandadas con fechas **veintiuno de octubre y cinco de noviembre, ambas del año dos mil veinte** (tal y como se analizó en el apartado IV de la presente resolución) solicitando el pago de las prestaciones que hoy reclama.

En ese orden de ideas, es evidente que, la Actora EXIGIÓ LOS DERECHOS QUE NOS OCUPAN DENTRO DEL PLAZO DE LOS 90 DÍAS mencionados después de la muerte del de cujus; **POR LO QUE SI LE CORRESPONDE EL DERECHO A EXIGIRLOS.**

Resultando, IMPROCEDENTE la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, interpuesta por los demandados.

Por lo que RESULTAN FUNDADAS las razones de impugnación de la promovente, respecto a las pretensiones de:

- El pago de la prima de antigüedad.
- El pago del seguro de vida institucional por trescientos meses de salario mínimo general vigente; ya que la causa de muerte fue por COVID-19.
- Acceso a servicios de salud, a través de la asistencia médica y medicinas para la Actora, ante el IMSS o ISSSTE, de conformidad a los artículos 4 y 5 de la Ley de Prestaciones de seguridad social.
- El pago de los gastos de defunción por 12 meses de salario mínimo.
- El pago del primer periodo vacacional correspondiente al primer semestre del año 2020 y la respectiva prima vacacional.
- El pago proporcional del aguinaldo que corresponde al año 2020.
- La exhibición de los pagos de cuotas por el concepto de aportaciones al régimen obligatorio de la seguridad social en favor del extinto [REDACTED] en razón del salario integrado
- Pago de la cantidad que resulte por el concepto de días de descanso obligatorio a razón del salario doble por el servicio prestado de conformidad a los artículos 73 y 74 de la Ley Federal del Trabajo, en correlación con el artículo 32 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad.
- El pago de la despensa familiar o ayuda económica que establece los artículos 4 fracción III y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, por todo el tiempo de la relación administrativa.
- El pago del bono de riesgo de servicio determinado en los artículos 4 fracción VII y 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social por todo el tiempo de la relación administrativa.
- El pago de la Ayuda para transporte que establece la fracción VIII del artículo 4 en relación con el artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, por todo el tiempo de la relación administrativa.
- El pago de ayuda para alimentación que estatuye el artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, por todo el tiempo de la relación administrativa.
- El pago de la ayuda global anual para útiles escolares que determina el artículo 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, por todo el tiempo de la relación administrativa.

Aclarando que su procedencia o improcedencia dependerá del estudio concreto de cada una de estas.

Por otra parte, respecto las razones de impugnación relacionadas con la pretensión de:

“PAGO DE LOS VEINTICINCO MESES CAIDOS/VENCIDOS Y NO PAGADOS, por el concepto de PENSIÓN POR VIUDEZ, que se generaron desde el fallecimiento del trabajador el C. [REDACTED]

[REDACTED] (FINADO), el 08 de junio del 2020 hasta el mes de junio de 2022.

Este Tribunal destaca que, la promovente es beneficiaria de una pensión por viudez, derivada de la relación que tuvo su cónyuge finado con el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; tal y como se ha señalado en líneas anteriores de la presente resolución.

Por lo que, le asiste el derecho de reclamar los beneficios derivados de la pensión en cita.

En ese entendido, al ser una persona con características vulnerables, tal y como se resolvió en párrafos anteriores, respecto a la exigencia de pago de los veinticinco meses de pensión no pagados por los demandados; **se debe otorgar a la promovente una protección reforzada respecto a este reclamo**, pues se reitera que, **es un derecho intrínseco de su condición de pensionada por viudez**; situación que se acreditó mediante las documentales integradas en fojas 35 a la 47; por lo que este Tribunal no le queda duda de dicha condición; y por consiguiente, se debe realizar el estudio de fondo de dicha pretensión y determinar su procedencia o improcedencia.

De conformidad a lo anterior, SE CONSIDERAN FUNDADAS las razones de impugnación de la promovente respecto al reclamo de la pretensión que nos ocupa²².

Por los razonamientos expuestos, a lo largo del presente apartado, SE CONSIDERA ILEGAL LA NEGATIVA FICTA de las Autoridades demandadas respecto a las solicitudes de referencia.

²² "PAGO DE LOS VEINTICINCO MESES CAIDOS/VENCIDOS Y NO PAGADOS, por el concepto de PENSIÓN POR VIUDEZ, que se generaron desde el fallecimiento del trabajador el C. [REDACTED]

[REDACTED] (FINADO), el 08 de junio del 2020 hasta el mes de junio de 2022.



Por consiguiente, se debe realizar el estudio de las pretensiones de la Actora.

VII.- PRETENSIONES DE LA ACTORA.

Se consideran **PROCEDENTES**:

1.- "PAGO DE LOS VEINTICINCO MESES CAIDOS/VENCIDOS Y NO PAGADOS, por el concepto de PENSIÓN POR VIUDEZ, que se generaron desde el fallecimiento del trabajador el C. [REDACTED] (FINADO), el 08 de junio del 2020 hasta el mes de junio de 2022; Respecto a esta prestación se manifiesta lo siguiente:

Es evidente que, la promovente exige el pago de su pensión desde la fecha en que fallece quien fuera su cónyuge en vida [REDACTED] hasta el mes de junio del año dos mil veintidós.

Los demandados, argumentaron en su defensa lo siguiente:

"...esta es cierta en parte, sin embargo, desde este momento se objeta la tabla de liquidación que presenta la parte actora, ya que los valores de referencia, salarios y periodos comprendidos no son acordes con la realidad ni a la temporalidad del caso, pues erróneamente toma como valor de referencia la cantidad de [REDACTED] y por concepto de salario mensual que percibía en vida el C. [REDACTED] siendo que la pensión por viudez concedida a la C. [REDACTED] fue del 35% del último salario percibido por el hoy extinto, lo que arroja una cantidad quincenal de [REDACTED] cantidad que le ha sido pagada a la parte actora a partir de la segunda quincena del mes de junio del año 2022, tal y como se acredita de las nóminas del trabajador contenidas en su expediente personal que se acompaña en copia certificada, de los reportes de pagos y recibos de nóminas en CFDI que se adjuntan en la presente contestación, documentales que constituyen prueba plena en favor de las demandadas.

Aunado a lo anterior, los demandados interpusieron la excepción de prescripción respecto a esta prestación, en relación al artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

En ese entendido, se subraya que, la promovente fue notificada del acuerdo de pensión por viudez que la beneficia, con fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós; tal y como se desprende de la foja 279 del expediente en turno.

El artículo 200 señala que son noventa días los que tuvo la Actora para reclamar acciones derivadas de la relación administrativa de los elementos de seguridad pública; sin embargo, debemos evocar a los demandados que, la legislación que regula las pensiones de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos y sus Municipios, es la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y dicha legislación en su articulado no establece ninguna hipótesis sobre la excepción de prescripción; empero, en su artículo Transitorio Décimo Primero, se instituye lo siguiente:

DÉCIMO PRIMERO. *Para todo lo no contemplado en la presente Ley en materia de pensiones, se estará en la observación supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

En ese entendido, la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, establece en su artículo 104 lo siguiente:

Artículo 104.- *Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.*

Luego entonces, si la promovente conoció del acuerdo de pensión que nos ocupa con fecha dieciséis de mayo del año dos mil veintidós; de conformidad al precepto anterior, tenía hasta el dieciséis de mayo de dos mil veintitrés para realizar cualquier reclamo referente a ese acuerdo pensionatorio.

Resulta que, la Actora acudió a este Tribunal con fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós a interponer la demanda que nos ocupa; tal y como se expuso en el apartado de antecedentes de la presente resolución.

Por lo que se considera que, la promovente reclama en tiempo la prestación en estudio y le asiste el derecho de reclamarlas por gozar de la pensión que nos ocupa.

En ese sentido, de las fojas 302 a la 318, las Autoridades demandadas agregaron copias certificadas de reportes de pago de empleados, de fechas treinta de junio de dos mil veintidós, quince de julio de dos mil veintidós, veintinueve de julio de dos mil veintidós, quince de agosto de dos mil veintidós, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, catorce de septiembre del año dos mil veintidós, treinta de septiembre del año dos mil veintidós y catorce de octubre de dos mil veintidós; de los cuales se desprende que la hoy promovente recibe quincenalmente un pago por pensión por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]).

Lógicamente se deriva, que el primer pago que recibió la promovente en relación a la pensión de viudez que nos ocupa fue por el periodo del quince al treinta de junio de dos mil veintidós. Situación que fue confirmada por la Autoridad demandada al momento de refutar la pretensión que nos ocupa, en los siguientes términos:

“...lo que arroja una cantidad quincenal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cantidad que le ha sido pagada a la parte actora a partir de la segunda quincena del mes de junio del año 2022, tal y como se acredita de las nóminas del trabajador contenidas en su expediente personal que se acompaña en copia certificada...”

De manera que, de la foja 555 se observa copia certificada del Acta de defunción con número de folio [REDACTED] de [REDACTED] de la cual se desprende que falleció con fecha OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE.

A su vez, el artículo 21 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, establece lo siguiente:

Artículo 21.- La pensión por Viudez se pagará a partir del día siguiente a aquel en que ocurra el fallecimiento.

Por lo tanto, las Autoridades demandadas, adeudan a la Actora el pago de la pensión respectiva del periodo DEL NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE AL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS; lo que se traduce en un total de 735 días.

Así que, si el promovente recibía quincenalmente una pensión de [REDACTED] de manera mensual le corresponde una pensión de [REDACTED]; y por consecuencia la percepción diaria de su pensión consta de la cantidad de [REDACTED]

Lo cual apunta a la conclusión que, las Autoridades demandadas deben pagar a la Actora por concepto de su percepción de pensión por el periodo del nueve de junio de dos mil veinte al catorce de junio de dos mil veintidós la cantidad de (735 días x [REDACTED] percepción diaria de pensión): [REDACTED]

2.- “El pago de la prima de antigüedad”; esta pretensión es procedente; pues es un derecho inherente a la relación administrativa del de cujus; contemplada en los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal; 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; preceptos que instituyen que “Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.”

En ese entendido, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, regula en su artículo 46 lo siguiente:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Ahora bien, de las constancias del expediente, se desprende de la foja 297, que el de cujus ingresó a prestar el servicio como policía municipal de ese Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; con fecha dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve y causa baja el ocho de junio de dos mil veinte por defunción. Lo que deriva en una antigüedad en el servicio de: 21 años con 113 días.

De igual manera, de la foja 298 del sumario; se desprende que el de cujus, gozaba una percepción mensual [REDACTED]; lo que se traduce en una percepción diaria de [REDACTED].

Por lo que, el salario mínimo vigente en el año de muerte del finado, era por la cantidad de [REDACTED].²³

Resultando que, atendiendo a la fracción II del precepto citado, el doble del salario mínimo corresponde a la cantidad

²³

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla de salarios m nm os vigentes apartir del 01 de enero de 2020.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla_de_salarios_m_nm_os_vigentes_apartir_del_01_de_enero_de_2020.pdf)

De ahí que, a la beneficiaria le corresponde por concepto de APOYO PARA GASTOS FUNERALES, la cantidad de [REDACTED]; la cual se obtuvo conforme a la siguiente operación:

$$\begin{array}{l} \text{[REDACTED]} \text{ SMV } \times 365 \text{ días que} \\ \text{conformas los doce meses=} \\ \text{[REDACTED]} \end{array}$$

4.- El pago de la despensa familiar o ayuda económica que establece los artículos 4 fracción III y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, por todo el tiempo de la relación administrativa. Esta prestación se regula por el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social:

Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

De ahí que, el artículo Segundo Transitorio de la ley en cita, establece lo siguiente:

SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

En ese entendido, la prestación en cita, es exigible a partir del primero de enero del año dos mil quince.

Ahora bien, de las constancias del expediente (cfr. fojas 320-341 CFDI de pago de nómina a favor del de cujus), solo se observa el pago de esta prestación por el periodo del primero de enero del año dos mil veinte al quince de junio de dos mil veinte; por una cantidad quincenal de [REDACTED]; lo que deriva en una cantidad mensual de [REDACTED].

Ahora bien, para el año dos mil veinte el salario mínimo vigente constaba por la cantidad de: [REDACTED];²⁵ Por lo que, por siete salarios mínimos la cantidad corresponde a: [REDACTED] resultando que las Autoridades demandadas si cumplían con la prestación en cita durante el año mencionado. Pues le otorgaban más del tope mínimo establecido en el artículo 28 mencionado.

En ese entendido, es evidente que, la Autoridad demandada si venia cumpliendo con la prestación en cita, sin embargo, no agregó las documentales que acrediten los pagos de la prestación en cita del año dos mil quince al año dos mil diecinueve; por lo que este Tribunal debe condenar al pago de los años mencionados; empero, las Autoridades demandadas tendrán la posibilidad en la etapa de ejecución de ofrecer las documentales correspondientes (CFDI respectivos) que acrediten el pago de la prestación en cita por los años dos mil quince al año dos mil diecinueve; esto atendiendo al siguiente criterio orientador al caso que nos ocupa:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2010452

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: I.17o.T.2 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, página 3575

Tipo: Aislada

PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. CASO EN QUE EL RECLAMO DEBE DECLARARSE INVEROSÍMIL, TRATÁNDOSE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Cuando un trabajador adscrito al citado órgano demande el pago de la prima vacacional y aguinaldo, afirmando que no recibió dicho pago durante todo el tiempo que duró la relación laboral (varios años), el reclamo es inverosímil, pues es un hecho notorio que para

²⁵

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla_de_salarios_m_nm_os_vigentes_apartir_del_01_de_enero_de_2020.pdf

el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, anualmente se determina en el Presupuesto de Egresos de la Federación, una partida con la finalidad de realizar el pago del salario a favor de sus trabajadores; de ahí que debe presumirse que ese órgano efectúa los pagos correspondientes a sus servidores públicos en las fechas acordadas, por lo cual no resulta creíble que en ningún momento se hubiese pagado al trabajador dichas prestaciones, sin que se haya inconformado.

Por lo que, se determina esta prestación **procedente en parte**, solo por el periodo de enero del año dos mil quince a diciembre del año dos mil diecinueve; con la salvedad mencionada en el párrafo anterior.

Resultando que, las Autoridades demandadas deben pagar a la promovente por concepto de despensa familiar por el periodo del primero de enero del año dos mil quince al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecinueve la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] salvo acreditación de dicho pago por los demandados en la etapa de ejecución; cantidad que se obtuvo conforme a lo siguiente:

AÑO	SMV ²⁶	Cantidad por 7 SMV	Cantidad por 12 meses
2015	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2016	[REDACTED]	\$ [REDACTED]	[REDACTED]
2017	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2018	[REDACTED] 6	[REDACTED] 52	[REDACTED]
2019	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL, POR EL PERIODO DE 2015 AL 2019			[REDACTED]

5.- “El pago del primer periodo vacacional correspondiente al primer semestre del año 2020 y la respectiva prima vacacional”. Respecto a esta pretensión, es procedente por lo siguiente:

²⁶ <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>

El fundamento de las prestaciones en cita es derivado del artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; en correlación con los artículos 33 y 34 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad; estos últimos preceptos establecen lo siguiente:

Artículo 33.- *Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.*

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- *Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.*

Los demandados alegan que el de cujus si gozó del derecho del primer periodo vacacional del año dos mil veinte, durante el periodo comprendido entre el 7 y 20 de enero de dos mil veinte; empero, de las constancias del expediente, no existe documental que acredite ese dicho de los demandados.

Si bien es cierto de las fojas 635, 637, 644, 646, 649, 650, 663, 673, 674, 680, 681, 682, 686, 704, 705, 709, 712, 713, 721, 722, 731, 733, 735, 741, 742, 744, 745, 746, 747, 748, 767; se desprende que, el finado si gozó de los periodos vacacionales de los años 2002, 2004 al 2019; pero no se observa el memorándum respectivo en el cual se verifique que el de cujus, si disfrutó del primer periodo vacacional del año dos mil veinte.

Aunado a lo anterior, la Autoridad no pudo demostrar su dicho.

Lo mismo pasa, con la correspondiente prima vacacional que se reclama; pues de las fojas 320 a la 341, en donde constan los CFDI de pagos quincenales de sueldo al de

cujus por los días prestados durante el año dos mil veinte; no se deriva la liquidación de la misma.

Por consiguiente, se debe condenar a las Autoridades demandadas a pagar a la beneficiaria por concepto de vacaciones del primer periodo del año dos mil veinte, la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] así como, la respectiva prima vacacional por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] estas cantidades se obtuvieron conforme a lo siguiente:

- *Días de servicio prestados por el finado durante el periodo del primero de enero al ocho de junio del año dos mil veinte: **160 días.***
- *Por 365 días de servicio, corresponde 20 días de vacaciones. Por lo que por 160 días son procedentes (20 días de vacaciones x 165 días prestados) / 365 días anuales = **9 días de vacaciones.***
- *El salario diario del de cujus en el año 2020 constaba por la cantidad de: [REDACTED]*
- *Resultando que por 9 días de vacaciones x [REDACTED] percepción diaria = [REDACTED]*
- *Por prima de antigüedad corresponde el 25% de [REDACTED] = [REDACTED]*

6.- *El pago proporcional del aguinaldo que corresponde al año 2020; Respecto a esta prestación, resulta procedente por lo siguiente:*

El fundamento de las prestaciones en cita es derivado del artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; en correlación con el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad; este último precepto establece lo siguiente:

Artículo *42.- *Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual*

de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Dado que por la naturaleza de su función, al ser depositarios de un poder u ostentar la representación de un organismo y por carecer de la condición de subordinación, quedan excluidos para gozar de esta prerrogativa de Ley, el Gobernador, los Magistrados Numerarios, Supernumerarios e integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados integrantes del Tribunal Contencioso Administrativo y del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, así como los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral; los Diputados locales, los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores integrantes de los 33 Cabildos de la Entidad, los Titulares de las Dependencias que integran la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal.

En ese entendido, los demandados exhibieron en fojas 320 – 341 los CFDI de los pagos hechos al de cujus durante el periodo del mes de enero al mes de junio del año dos mil veinte; sin embargo, de los mismos no se observa el pago de la prestación en cita.

En ese entendido, como se dijo en el numeral anterior; el de cujus, prestó 160 días de servicio; por lo que, los demandados deben pagar a la Actora por concepto de aguinaldo proporcional del año dos mil veinte, la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] misma que se obtuvo conforme a lo siguiente:

- *Días de servicio prestados por el finado durante el periodo del primero de enero al ocho de junio del año dos mil veinte: **160 días.***
- *Por 365 días de servicio, corresponde 90 días de aguinaldo. Por lo que por 160 días son procedentes (90 días de vacaciones x 160 días prestados) / 365 días anules= **40 días de aguinaldo.***
- *El salario diario del de cujus en el año 2020 constaba por la cantidad de: [REDACTED]*
- *Resultando que por 40 días de aguinaldo x [REDACTED] percepción diaria = [REDACTED]*

7.-El pago del seguro de vida institucional por trescientos meses de salario mínimo general vigente; ya que la causa de muerte fue por COVID-19. Esta prestación es procedente en parte, por lo siguiente:

En la foja 630 del expediente existe una póliza de seguro de vida con número [REDACTED] y número de certificado 1075; siendo el asegurado [REDACTED] (finado); la fecha de alta es de fecha 01/06/2019.

De la póliza de referencia, se denota que el finado, designó como beneficiarios de la misma a las siguientes personas:

[REDACTED] hijo 25%" (SIC)
[REDACTED] hija 25%" (SIC)
[REDACTED] esposa %50" (SIC)

Aunado a lo anterior, se denota, una leyenda al final de la misma que dice:

"Recibí copia
06/10/2020
Rubrica" (parecida a la de la Actora)

Ahora bien, la rúbrica de referencia, debe concatenarse con la credencial para votar a nombre de la beneficiaria contenida en las fojas 280 y 492, de la cual se desprende una firma parecida a la mencionada anteriormente.

Presumiendo que, la hoy beneficiaria tenía conocimiento de la póliza.

Cabe agregar, que la póliza de referencia, no cuenta con una leyenda de vigencia.

En ese entendido, los elementos antes mencionados no son suficientes para acreditar la vigencia de ese instrumento jurídico al momento de la muerte del de cujus (8-junio-2020); ni tampoco, es suficiente saber que se acreditó el pago

- Fecha de registro: 10/JUNIO/2020.
- Datos del finado: [REDACTED]
- Fecha de defunción: 08/06/2020.
- Hora de defunción: 21:45.
- Donde falleció: Hospital o clínica oficial.
- Causa de muerte: A Síndrome de dificultad respiratoria, 24 hrs; B SARS-COV-2, 4 días;
- Tipo de defunción: **NATURAL O POR ENFERMEDAD.**
- Nombre del médico que certificó la defunción: [REDACTED]
- Número de Cedula profesional: [REDACTED]

De ahí que, la demandante alega que la causa de muerte de quien en vida fuera su cónyuge, fue por riesgo de trabajo, causada por la pandemia denominada COVID-19.

Sin embargo, no agrega más argumentos del ¿Por qué? Se debe considerar como riesgo de trabajo la causa de muerte de [REDACTED]

En ese entendido, es evidente que, dentro de las constancias del expediente, no existe documental que acredite y considere que la causa de muerte de [REDACTED] haya sido por riesgo de Trabajo.

En ese sentido de acuerdo a la Ley del Seguro Social, se considera riesgo de trabajo:

Artículo 41. Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Artículo 42. Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior; o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste.

También se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador, directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de éste a aquél.

Artículo 43. Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea

obligado a prestar sus servicios. En todo caso, serán enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, la Ley Federal del Trabajo establece lo siguiente:

Artículo 473.- *Riesgos de trabajos son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.*

Artículo 474.- *Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, la muerte o la desaparición derivada de un acto delincuencia, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.*

Párrafo reformado DOF 22-06-2018

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.

Artículo 475.- *Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.*

Artículo 476.- *Serán consideradas enfermedades de trabajo las que determine esta Ley y la actualización que realice la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.*

Artículo 513.- *La Secretaría del Trabajo y Previsión Social actualizará las tablas de enfermedades de trabajo y de evaluación de las incapacidades permanentes resultante de los riesgos de trabajo, mismas que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y serán de observancia general en todo el territorio nacional, para este efecto dicha dependencia escuchará la opinión de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, de la Secretaría de Salud, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como de especialistas en la materia.*

El citado artículo 513 vigente, establece un catálogo con un cumulo de enfermedades consideradas de trabajo (*que no se transcriben por técnica derivado de lo extenso del artículo*) ; y de dicho catalogo no se observa que el VIRUS SARS COVID-19 sea considerada como una enfermedad de trabajo; a pesar de que el artículo 514 de esa misma ley establece que se podrá

actualizar el catálogo respectivo, si la circunstancia así lo amerite:

Artículo 514.- *Las tablas a que se refiere el artículo anterior serán revisadas cada vez que se considere necesario y conveniente para el país, cuando existan estudios e investigaciones que lo justifiquen.*

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá tomar en cuenta el progreso y los avances de la medicina del trabajo y para tal efecto podrán auxiliarse de los técnicos y médicos especialistas que para ello se requiera, informando al Poder Legislativo.

Aunado a esto, debemos citar para el estudio que, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, establece en su artículo 33, lo siguiente:

Artículo 33. *Los sujetos de la Ley tienen derecho a recibir de la Institución Obligada el equipo o material de trabajo y de seguridad indispensable para el cumplimiento de su servicio, sin costo alguno, el cual estará bajo su resguardo y responsabilidad.*

Relacionado a lo anterior, recordemos que en el apartado VI de la presente sentencia, se mencionó el acuerdo que emitió el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5798 de veinticuatro de marzo de dos mil veinte, en relación a la función de seguridad pública, conforme a lo siguiente:

ARTÍCULO CUARTO. *De manera específica y derivado de las funciones prioritarias en materia de salud, seguridad, administración, transporte público y hacienda, las personas titulares de las Secretarías, Dependencias y Entidades que ejercen dichas atribuciones, mantendrán la prestación de servicios tendientes a la atención médica, protección y seguridad pública, pago de nóminas, servicios generales esenciales, movilidad y transporte y recaudación, tomando las medidas necesarias para salvaguardar la integridad y seguridad tanto de los servidores públicos como del público en general, promoviendo el uso de medios electrónicos y digitales, así como la atención por vía remota, en los casos a que haya lugar. Para efectos de comunicación interna entre las diversas áreas o unidades que conforman la Administración Pública Estatal, en la medida de lo posible y siempre que la normativa lo permita, se privilegiará el uso de comunicaciones electrónicas, siempre y cuando se realice por los correos institucionales, a fin de agilizar y disminuir la necesidad de entrega y recepción de documentación oficial, únicamente durante la vigencia del presente Acuerdo.*

ARTÍCULO QUINTO. Para la prestación de servicios a que se refiere el numeral anterior, no deberá considerarse a las personas que cumplan con las siguientes condiciones: I. Enfermedades crónicas como: diabetes, hipertensión, enfermedades pulmonares, hepáticas, metabólicas, obesidad mórbida, insuficiencia renal, lupus, cáncer, enfermedades cardíacas, entre otras, asociadas a un incremento en el riesgo de complicaciones; II. Mayores de 60 años de edad, y III. Mujeres en periodo de lactancia y mujeres embarazadas

ARTÍCULO OCTAVO. Las relaciones laborales se mantendrán y aplicarán conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables para cada caso en concreto, durante el plazo a que se refiere el presente Acuerdo, y al amparo de los derechos de los trabajadores.

ARTÍCULO NOVENO. Se invita a todos los municipios del Estado de Morelos a que se sumen a las medidas a que se refiere el presente Acuerdo.

ARTÍCULO DÉCIMO. Las medidas contenidas en el presente Acuerdo son de carácter provisional, mismas que estarán sujetas a los posibles cambios determinados por las autoridades sanitarias y otras autoridades competentes y en función de la enfermedad por coronavirus 2019 o COVID-19.

De los elementos expuestos se debe concluir lo siguiente:

El contexto de la pandemia no desnaturaliza el carácter laboral de las prestaciones a las que tuvo derecho el de cujus, pues se denota que se salvaguardaron por los demandados, tan es así que existe medios de prueba de pago de salario y seguridad social.

Claro de acuerdo a las constancias del expediente, no queda claro si al promovente se le otorgaron las medidas de protección necesarias durante la pandemia; pues como se dijo anteriormente, se desprendió de las constancias respectivas que padecía de pie diabético, por lo cual no debió estar en funciones.

Sin embargo, la relación administrativa del de cujus en ese contexto social, continuó rigiéndose por las legislaciones especiales aplicables, pues no sufrieron modificación alguna; lo que denota que siempre tuvo el beneficio de gozar

de las prestaciones que ciertamente impactan directamente en el goce de los derechos fundamentales de naturaleza administrativa (laboral) e indirectamente en el derecho a la salud y vida, pues pueden cubrir eventualidades ante la posibilidad de que los trabajadores enfermen e incluso lleguen a estar en condiciones de invalidez, total y permanente o de incapacidad total y permanente, o hasta puedan fallecer, COMO ES EL CASO.

Pero esto no implica que, dichas prestaciones laborales o administrativas puedan hacerse exigibles de una manera extraordinaria; pues recordemos que en la lista de enfermedades por trabajo antes señaladas, no se establece el virus SARS COVID-19, como una de estas.

Aunado a esto, de las constancias del expediente, NO SE DESPRENDE QUE, EL ACTOR HAYA ESTADO PRESTANDO EL SERVICIO DE POLICÍA MUNICIPAL DURANTE SU CONTAGIO DE LA ENFERMEDAD CITADA.

Tampoco se desprende que, el de cujus no haya contado con el material de trabajo adecuado a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social en el caso de que estuviera prestando el servicio.

Por lo que, la presente pretensión no se puede resolver en meras suspicacias; pues debemos tomar en cuenta, que una pandemia se refiere a:

“Enfermedad epidémica que se extiende a muchos países o que ataca a casi todos los individuos de una localidad o región”²⁷

En ese entendido, el de cujus, **pudo haberse contagiado tanto en servicio como fuera de él, pues no existe una certeza dentro del expediente de como adquirió la enfermedad.**

Si bien es cierto, como se dijo en líneas anteriores, padecía de pie diabético y contaba con 58 años de edad; estos

²⁷ <https://dle.rae.es/pandemia>

factores de riesgo le pudieron haber afectado tanto en servicio y fuera de este; por el simple hecho de que existía la pandemia.

Y este Tribunal, al no tener la certeza de que, el Actor se encontraba en servicio; no puede realizar un discernimiento de que la enfermedad por la que murió el de cujus fue por riesgo de trabajo por enfermedad de trabajo.

Bajo estos lineamientos, EL TIPO DE DEFUNCIÓN DEL DE CUJUS, DEBE CONSIDERARSE NATURAL O POR ENFERMEDAD, TAL Y COMO LO ESTABLECE EL ACTA DE DEFUNCIÓN CITADA, QUE CONSTA EN FOJA 625 DEL SUMARIO.

Por lo que, de conformidad al artículo 4 fracción IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, que a la letra dice:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

A los beneficiarios designados por el de cujus en relación al seguro de vida que se estudia; les corresponde un pago por 100 meses de salario mínimo general vigente a la fecha de muerte del de cujus por la cantidad de:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]; cantidad que se obtuvo bajo las siguientes operaciones aritméticas:

• Recordando, que el SMV en el año dos mil veinte era por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED])²⁸.

28

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla_de_salarios_m_nm_os_vigentes_apartir_del_01_de_enero_de_2020.pdf

- Por un mes de SMV en el año 2020 corresponde la cantidad de ([REDACTED] SMV x 365 días)/12 meses= [REDACTED]
- Por los 100 meses de SMV, corresponde ([REDACTED] x 100 meses)= [REDACTED]

La cantidad citada deberá pagarse conforme a los siguientes porcentajes, que fueron voluntad del de cujus, como se dijo al inicio del estudio de la presente pretensión:

[REDACTED] con un porcentaje del veinticinco por ciento (25%).

[REDACTED] con un porcentaje del veinticinco por ciento (25%).

[REDACTED] con un porcentaje del cincuenta por ciento (50%).

Se consideran IMPROCEDENTES:

1.- Acceso a servicios de salud, a través de la asistencia médica y medicinas para la Actora, ante el IMSS o ISSSTE, de conformidad a los artículos 4 y 5 de la Ley de Prestaciones de seguridad social.; esta prestación es improcedente, en virtud de que de la foja 345 del sumario; se observa que la Actora si goza de seguridad social que reclama; a través del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y de esa misma foja a la vuelta de la misma se observa la siguiente leyenda:

*"Recibí original de aviso de alta del ISSSTE
Elía Magdalena Martínez Pérez
9/agosto/2022"*

De ahí que, se deriva la manifestación de la promovente de que conoce que se encuentra gozando de los servicios del instituto de referencia.

Por lo expuesto deriva la improcedencia den la pretensión.

2.- "La exhibición de los pagos de cuotas por el concepto de aportaciones al régimen obligatorio de la seguridad social en favor del extinto [REDACTED]"

██████████ en razón del salario integrado”; esta es improcedente por lo siguiente:

Los artículos 4 fracción I y 8 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, establece lo siguiente:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

Artículo 8.- En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de:

I.- Pagar cuotas de seguridad social;

En primer lugar, de la foja 769, se desprende una documental emitida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la cual se desprende el aviso de inscripción del trabajador de nombre ██████████ como dependencia del empleo al H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; se observa que ese documento cuenta con un sello de recibo del treinta de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

Ahora bien, de las fojas 626 a la 683, se observa que el Actor gozó de la prestación de seguridad social, pues de esas documentales diversas licencias médicas a su favor; emitidas por personal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; a partir del año dos mil trece, hasta el año dos mil diecinueve por periodos diversos; aunado a esto; de la foja 626 citada, se desprende la foja aviso de baja del de cujus ante dicho instituto de seguridad social, misma que cuenta con un sello de recibo de fecha once de junio de dos mil veinte; fecha posterior a la muerte del finado (8-junio-2020).

Así las cosas, también de la foja 627 del sumario, se desprende una foja emitida por el instituto de referencia en relación al sueldo del Trabajador registrado ante esa institución; con un sueldo de cotización de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cabe mencionar que esta documental también cuenta con un sello de recibo de fecha once de junio de dos mil veinte.

Las documentales mencionadas, también cuentan con la leyenda de dependencia del empleo al H. Ayuntamiento de Cuautla.

Lo que se desprende de las documentales en cita, demuestran que el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; cumplía con lo establecido en el precepto 4 fracción I antes señalado; ya que el de cujus si gozaba de esa prestación que nos ocupa.

Pues evoquemos, que el artículo noveno transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, instituye:

NOVENO. *En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.*

Resultando, que la obligación, sin excepción, de las instituciones policiales, de inscribir a sus elementos de seguridad pública ante una institución pública de seguridad social como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; es a partir del día veintitrés de enero del año dos mil quince; pues dicha norma entró en vigor el día veintitrés de enero del año dos mil catorce.

En ese orden de ideas, el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; si otorgó al finado, el derecho de seguridad social conforme al artículo 4 fracción I de la Ley de Prestaciones

de Seguridad Social. De ahí la improcedencia de esta pretensión.

Sin embargo, de conformidad en los artículos 77, 88, 149, 304, 304 A, fracción II, de la Ley del Seguro Social; 22, 252, 253 y 254 y 99 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado; en el caso de que la Actora no se encuentre conforme respecto a lo resuelto en la presente pretensión, se dejan a salvo los derechos de la Actora para que los haga valer **directamente ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)**; los derechos del Actor quedarán a salvo puesto que el actor decida reclamar la supuesta omisión, la institución de referencia deberá constreñir al Ayuntamiento responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación.

“SEGURIDAD SOCIAL. AL SER UN DERECHO HUMANO CUYO CUMPLIMIENTO NO QUEDA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE SUBROGARSE Y OTORGAR LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS DERECHOHABIENTES DE UN TRABAJADOR FALLECIDO QUE NO FUE DADO DE ALTA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ASÍ COMO DETERMINAR LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS A CARGO DEL PATRÓN OMISO.”²⁹

Hechos: Una viuda y sus dos hijos demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por viudez y orfandad, respectivamente. Como argumentos de su petición, señalaron que el fallecido tenía la calidad de trabajador al perder la vida, motivo por el que debía gozar del derecho a la seguridad social en términos de la Ley del Seguro Social. El citado instituto opuso la excepción de improcedencia de la acción, bajo el razonamiento de que al momento en que el trabajador falleció no estaba registrado en el régimen obligatorio y el periodo de conservación de derechos había fenecido. Por su parte, la Junta determinó procedente esa postura defensiva. Contra esa determinación los actores promovieron juicio de amparo directo.

²⁹ Registro digital: 2023881. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: XVII.1o.C.T.1 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV. Página 3412. Tipo: Aislada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ser la seguridad social un derecho humano cuyo cumplimiento no queda a la voluntad de las partes, el Instituto Mexicano del Seguro Social debe subrogarse y otorgar las prestaciones que correspondan a los familiares de un trabajador fallecido que no fue dado de alta en el régimen obligatorio, así como determinar los capitales constitutivos a cargo del patrón omiso.

Justificación: Lo anterior es así, pues las obligaciones derivadas de la seguridad social no quedan a voluntad de las partes, ni son negociables, y es obligación del Estado velar por su observancia, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; además, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la propia Constitución, la Ley del Seguro Social es de utilidad pública. Por su parte, de los artículos 84, 96 y 181 de la Ley del Seguro Social derogada y 77, 88 y 149 de la vigente, se advierte que en caso de que un patrón incumpla con su obligación de inscribir a un trabajador en el régimen obligatorio y suceda su muerte, el aludido instituto debe subrogarse y otorgar las prestaciones que le correspondan a su familia, mientras que el patrón está obligado a enterar los capitales constitutivos respectivos. De ahí que el hecho de que una persona no esté dada de alta en el régimen obligatorio no implica que no pueda gozar de la seguridad social por haber precluido el periodo de conservación de derechos, ya que al tener el carácter de trabajador, debe gozar de tal beneficio; máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación."

3.- "El pago de la ayuda global anual para útiles escolares que determina el artículo 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, por todo el tiempo de la relación administrativa."; Esta prestación es improcedente; ya que el artículo que la regula establece lo siguiente:

"Artículo 35. Cuando tengan hijos cursando la educación básica, al inicio de cada ciclo escolar, tienen derecho los sujetos de la Ley a recibir una ayuda global anual para útiles escolares, cuyo monto mínimo será de siete días de Salario Mínimo General Vigente en Morelos."

Esta prestación, fue exigible a partir del primero de enero de dos mil quince; de conformidad al artículo Segundo Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, que establece:

SEGUNDO. *Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las provisiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.*

En líneas anteriores, se dijo que el de cujus procreo dos hijos, que actualmente, según constancias del expediente, a la fecha de la presente resolución, tienen las siguientes edades:

Bernal Martínez Irving Daniel: 33 Años
Bernal Martínez Paloma: 41 Años

Resultando que en el año dos mil quince debieron tener la edad de:

Bernal Martínez Irving Daniel: 25 Años
Bernal Martínez Paloma: 33 Años

En ese entendido, al momento de que entró en vigor la prestación en comento; es evidente que su hijo no podía estar cursando la educación básica, de acuerdo a la edad mencionada; aunado a que no existe dentro de las constancias del expediente, situación que acredite este hecho.

De ahí lo improcedente de la pretensión, pues no se cumple con los requisitos señalados en el precepto 35 de la normatividad en comento.

4.- Respecto a las pretensiones de:

- *El pago del bono de riesgo de servicio determinado en los artículos 4 fracción VII y 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social por todo el tiempo de la relación administrativa.*

- *El pago de la Ayuda para transporte que establece la fracción VIII del artículo 4 en relación con el artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, por todo el tiempo de la relación administrativa.*
- *El pago de ayuda para alimentación que estatuye el artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, por todo el tiempo de la relación administrativa.*

Recordemos que estas prestaciones, encuentran su fundamento en los siguientes preceptos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social:

Artículo 29. *Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.*

Artículo 31. *Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.*

Artículo 34. *Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.*

De igual manera estas prestaciones, se encuentra dentro del capítulo de la ley en cita denominado:

“OTROS BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL”

Lo que deriva, que estas prestaciones son potestativas para su otorgamiento, por parte de las Autoridades demandadas.

En ese orden de ideas, de las constancias del expediente, no existe documental que acredite que el promovente recibió dichas prestaciones que reclama.

En ese entendido, la demandante debió acreditar la situación que reclama, sin embargo, no fue así. De ahí la improcedencia de estas pretensiones.

5.- Pago de la cantidad que resulte por el concepto de días de descanso obligatorio a razón del salario doble por el servicio prestado de conformidad a los artículos 73 y 74 de la Ley Federal del Trabajo, en correlación con el artículo 32 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad. Recordemos a la Actora que el artículo 123 apartado B fracción XIII primer párrafo de la Constitución Federal, instituye lo siguiente:

*Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, **se regirán por sus propias leyes.***

Así las cosas, la relación administrativa del de cujus como policía municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; se rigió bajo las siguientes normatividades:

- *Artículos 21 y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal*
- *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.*
- *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*
- *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*
- *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Cuautla, Morelos. Publicado el 17 de septiembre de 2014, en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5218*

En ese entendido, la Ley Federal del Trabajo no es aplicable a los miembros de seguridad pública del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; en virtud de que la función que prestan, la seguridad pública, les constituye a estos elementos de seguridad pública, acreditar una serie de requisitos para formar parte de una institución policial; de conformidad al artículo 21 de la Constitución Federal, por la importancia y delicado, que resulta la función de seguridad pública; en ese sentido es que son regidos por leyes especiales y no bajo las normas burocráticas o del trabajo que son aplicables a otros trabajadores del estado o en este caso del Ayuntamiento en cita.

De ahí que, no le es aplicable a la relación administrativa que tuvo el de cujus, lo contenido en la Ley Federal del Trabajo; por tal razón, se determina improcedente la presente pretensión.

VII.- EFECTOS DE LA SENTENCIA. En atención a lo analizado y fundado, se determina lo siguiente:

1.- Con fundamento en los artículos 1, 4, 14, 16, 17, 21, 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal; 45 de la Ley General del Sistema; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad; 4, 6, 21 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social; 93 al 97 de la Ley de la materia; se determinan FUNDADAS LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN DE LA PROMOVENTE; declarándola BENEFICIARIA DE LOS DERECHOS QUE DERIVAN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE TUVO [REDACTED]

[REDACTED] CON EL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; con excepción de aquellos en los que exista voluntad expresa del *de cuius* para designar a persona diversa por prestaciones específicas; en consecuencia, SE CONSIDERA ILEGAL LA NEGATIVA FICTA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS en relación a las pretensiones citadas.

2.- Con fundamento en los artículos 17, 19, 24, 31 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores; 1, 4, 14, 16, 17, 21, 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal; 45 de la Ley General del Sistema; 3, 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; 41, 42, 43 de la Ley del Seguro Social; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad; 4,6, 21, 28, 33. Transitorios Segundo, Décimo, Décimo Primer de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social; 93 al 97 de la Ley de la materia; 33, 34, 42, 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; criterios de la SCJN con número de registro digital 2025531, 2021943, 2010452, 2015257, 2005794, 2011430, 2026079, 2025548, 2003773; así como el acuerdo de cabildo del expedido por el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; en la Sesión Extraordinaria celebrada el día doce de mayo del año dos mil veintidós, mediante la cual se otorga el acuerdo de pensión a favor de la promovente; mismo que fue publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad número 6080 segunda sección de fecha ocho de junio de dos mil veintidós;

se condena a las AUTORIDADES DEMANDADAS A LO SIGUIENTE:

- Pagar a la Actora, por concepto de su PERCEPCIÓN DE PENSIÓN por el periodo del nueve de junio de dos mil veinte al catorce de junio de dos mil veintidós la cantidad de [REDACTED];
- Pagar a la Actora, por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD, la cantidad de [REDACTED].);
- Pagar a la Actora, por concepto de APOYO PARA GASTOS FUNERALES, la cantidad de [REDACTED];
- Pagar a la Actora por concepto de DESPENSA FAMILIAR por el periodo del primero de enero del año dos mil quince al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecinueve la cantidad de [REDACTED].); salvo acreditación de dicho pago por los demandados en la etapa de ejecución.
- Pagar a la Actora por concepto de VACACIONES del primer periodo del año dos mil veinte, la cantidad de [REDACTED];
- Pagar a la Actora por concepto de PRIMA VACACIONAL por la cantidad de [REDACTED].);



- pagar a la Actora por concepto de AGUINALDO proporcional del año dos mil veinte, la cantidad de [REDACTED] N.);
- Pagar a los beneficiarios designados por el de cujus en relación al seguro de vida a que se refiere el artículo 4 fracción IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social; por 100 meses de salario mínimo general vigente a la fecha de muerte del de cujus por la cantidad de: [REDACTED]
[REDACTED] La cantidad citada deberá pagarse conforme a los siguientes porcentajes, que fueron voluntad del de cujus:
 - [REDACTED], con un porcentaje del veinticinco por ciento (25%).
 - [REDACTED] porcentaje del veinticinco por ciento (25%).
 - [REDACTED] con un porcentaje del cincuenta por ciento (50%).

3.- Se condena a los demandados, a cumplir su condena en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de

jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³⁰

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Se aclara a la Autoridad demandada que, si ha realizado el pago de alguna prestación a la que se encuentra condenada en esta sentencia, deberá informarlo y presentar las documentales idóneas para comprobarlo, y en su caso serán tomadas en cuenta en la etapa de ejecución de la presente resolución.

En el cumplimiento de la condena la autoridad demandada deberá exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada, de conformidad en el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso b), y 26 de la Ley Orgánica.

³⁰ No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(S): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxv, Mayo De 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

SEGUNDO. Se declara la ILEGALIDAD DE LA NEGATIVA FICTA de las Autoridades demandadas, en los términos aludidos en el numeral 1 del apartado de los efectos de la sentencia.

TERCERO. Se declara Beneficiaria de los derechos del de cuius a [REDACTED] conformidad a lo establecido en el numeral 1 del apartado de los efectos de la sentencia.

CUARTO. Se condena a las Autoridades demandadas a cumplir lo señalado en el numeral 2 del apartado de los efectos de la sentencia.

QUINTO. Se condena a las Autoridades demandadas a cumplir la presente sentencia en el plazo establecido en el numeral 3 del apartado de los efectos de la sentencia.

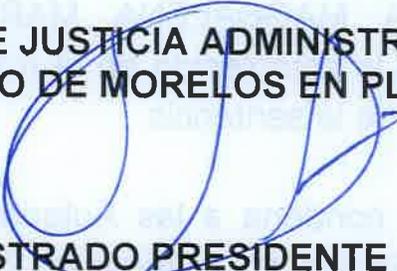
SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

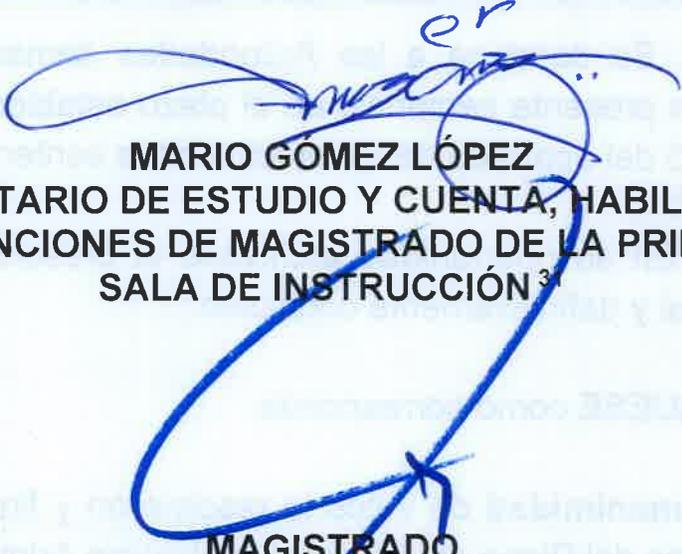
Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; **Magistrado Dr. En D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto, y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ**

CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MARIO GOMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA
SALA DE INSTRUCCIÓN³¹**

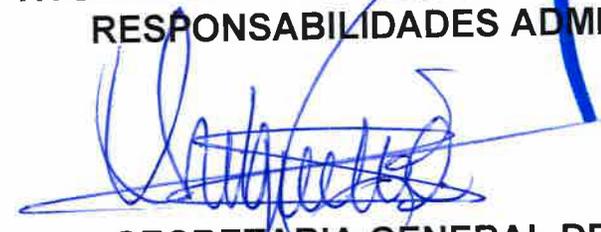
**MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

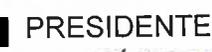
³¹ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós


**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**


**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRNF-148/2022, promovido por 

 en contra de las siguientes autoridades:

 PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTLA ESTADO DE MORELOS, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE CUAUTLA ESTADO DE MORELOS; Y OTROS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno celebrada el día treinta de agosto de dos mil veintitres. CONSTE.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".